

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201700040
Fiscalía: 122 Especializada de la U.N.D.H.D.I.H.
Procesados: EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima: AGAPITO PALACIOS MURILLO
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** en calidad de determinador del delito de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso con la conducta punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo *ibídem*); siendo víctima AGAPITO PALACIOS MURILLO, integrante de la “Unión de Maestros del Choco” UMACH, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de marzo de 2004, siendo aproximadamente las siete de la noche, cuando el profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO, se encontraba frente a las instalaciones del “Colegio Instituto Agrícola de Unguía”, instante en el cual se acercó un individuo que sin mediar palabra accionó un arma de fuego contra su humanidad, impactándolo en dos oportunidades en el cráneo, heridas que le causaron la muerte de forma inmediata.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor PALACIOS MURILLO fue ultimado por integrantes del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de Unguía - Choco, además, se logró establecer que el señor **EVER SMITH URREGO GONZÁLEZ** fue el determinador del atentado contra la humanidad de la víctima.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.901.311 de Unguía (Choco), nacido el 24 de julio de 1971 en el municipio de Pueblo Nuevo – Antioquía, hijo de Jorge Urrego y Narcisa González, estado civil unión libre, con Leidis Salas Marquez, y padre de un (1) hijo, quien se desempeñó como alcalde de Unguía – Choco, en el periodo comprendido entre 2008 y 2012¹.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)² el procesado no posee antecedentes judiciales en su contra, sólo cuenta con una orden de captura vigente para rendir indagatoria.

4.- DE LA VÍCTIMA

AGAPITO PALACIOS MURILLO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.789.665 expedida en Quibdó- Choco, de 49 años de edad, natural de Villacanto - Choco, estado casado con Nelly Perea Moreno, hijo de Emelia Murillo y Eduardo Palacios, ocupación licenciado en ciencias sociales y rector del “Colegio Instituto Agrícola de Unguía”.³ Afiliado a la **UNIÓN DE MAESTROS DEL CHOCO “UMACH”**, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de febrero de 2009 suscrito por el presidente de ese sindicato, Agustín Rentería Agarejo.⁴

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

¹ Folio 164 Cuaderno Original N° 9.

² Folio 112 Cuaderno Original N° 10.

³ Folio 5 Cuaderno Original N° 1

⁴ Folio 234 Cuaderno Original N° 1

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, excluyendo del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que anualmente ha sido objeto de prórroga de la medida de descongestión⁵, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Así las cosas, en este evento se cumple la premisa objetiva de competencia, pues la víctima en el presente caso **AGAPITO PALACIO MURILLO** para la época de los hechos estaba afiliado a la **UNIÓN DE MAESTROS DEL CHOCO “UMACH”**, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de febrero de 2009 suscrito por el presidente de ese sindicato, Agustín Rentería Lagarejo.⁶

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Decima Local de Unguía- Choco, el 17 de marzo de 2004 asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa⁷, posteriormente, el plenario fue reasignado a la Fiscalía Once Delegada de Acandí – Choco, entidad que avoco el conocimiento de la causa el 25 de marzo de 2004⁸, actuación que fue reasignada a la Fiscalía 101 Delegada ante el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó el 7 de julio de 2005⁹, sin embargo, la misma fiscalía mediante Resolución del 15 de junio de 2007 profirió resolución inhibitoria para continuar con la investigación previa¹⁰, despacho que mediante decisión del 4 de agosto de 2008¹¹, revocó la resolución inhibitoria y ordenó la reapertura de la investigación previa.

⁵ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁶ Folio 234 Cuaderno Original N° 1

⁷ Folios 1-2 Cuaderno Original No. 1.

⁸ Folio 45 Cuaderno Original No. 1.

⁹ Folio 150 Cuaderno Original No. 1.

¹⁰ Folios 163- 164 Cuaderno Original N° 1

¹¹ Folios 192- 194 Cuaderno Original N° 1

Acto seguido, el expediente es reasignado a la Fiscalía 85 Especializada Proyecto OIT de la ciudad de Medellín- Antioquia, mediante resolución N° 0-4323 del 7 de julio de 2008¹², despacho que avocó el conocimiento de la actuación el 12 de enero de 2011¹³, posteriormente, mediante resolución N° 0-2881 del 1° de noviembre de 2011, la competencia fue asignada a la Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, entidad que avocó el conocimiento de las diligencias el 25 de abril de 2012.¹⁴

La Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, mediante resolución del 9 de agosto de 2012¹⁵ ordenó la apertura de la instrucción y ordeno vincular mediante indagatoria a CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO" o "NANDO PALACIOS", que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2012¹⁶, acto seguido el 21 de junio de 2013¹⁷ se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación como coautor del delito de Homicidio en persona protegida y el 30 de agosto de 2013¹⁸ se resolvió suspender provisionalmente la actuación en favor del señor MORENO SEGURA.

El 27 de septiembre de 2012 y el 16 dieciséis de diciembre de 2013, La Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, ordenó la vinculación mediante indagatoria de los señores JHON FREDY OSORIO VÉLEZ¹⁹ y LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA²⁰, respectivamente. Posteriormente, mediante resolución del 27 de febrero de 2014 ordenó la vinculación mediante indagatoria de FREDY HERRERA RENDÓN alias "EL ALEMAN", WILLINGTON CUESTA BORJA alias "BLANCO", NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ y PABLO DIOMEDES QUEINTO ZUÑIGA alias "VISAJE".²¹

El 20 de marzo de 2014 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria de NAIDETH TORDECILLA ALZALAZ²², el 21 de marzo de 2014 la de JHON FREDY OSORIO VELEZ alias "EL PAISA" o "CARECRIMEN"²³ y LUIS ANGÉL BECERRA MENA alias "MALARIO"²⁴, el 26 de marzo de 2014 la de WILLINGTON CUESTA BORJA alias "EL BLANCO"²⁵.

¹² Folios 235 Cuaderno Original N° 1

¹³ Folios 246 Cuaderno Original N° 1

¹⁴ Folios 247 Cuaderno Original N° 1

¹⁵ Folios 15-16 Cuaderno Original N° 2

¹⁶ Folios 17- 20 Cuaderno Original N° 2

¹⁷ Folios 225- 230 Cuaderno Original N° 2

¹⁸ Folios 243- 247 Cuaderno Original N° 2

¹⁹ Folios 112 Cuaderno Original N° 2

²⁰ Folio 1 Cuaderno Original N° 2

²¹ Folios 38- 39 Cuaderno Original N° 3

²² Folios 151- 158 Cuaderno Original N° 3

²³ Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

²⁴ Folios 178- 181 Cuaderno Original N° 3

²⁵ Folios 223- 234 Cuaderno Original N° 3

El 28 de marzo de 2014 la Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, resuelve la situación jurídica de JHON FREDY OSORIO VELEZ alias "EL PAISA" o "CARECRIMEN", NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ, LUIS ANGÉL BECERRA MENA alias "MALARIO" y WILLINGTON CUESTA BORJA alias "EL BLANCO"²⁶, y el 29 de abril de 2014 no se repone la decisión citada²⁷.

La Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, el 12 de mayo de 2014, ordena la vinculación mediante indagatoria de FREDY RENDON HERRERA alias "EL ALEMAN", LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias "NECOCLI", PABLO DIOMEDES QUINTO ZUÑIGA alias "VISAJE" y **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**.²⁸

Posteriormente, el 27 de mayo de 2014 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria de FREDY RONDÓN HERRERA alias "EL ALEMAN"²⁹, el 30 de mayo de 2014 se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación como autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida.³⁰

El 6 de junio de 2014, se decreta el cierre parcial de la investigación seguida contra JHON FREDY OSORIO VELEZ alias "EL PAISA" o "CARECRIMEN", NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ, LUIS ANGÉL BECERRA MENA alias "MALARIO" y WILLINGTON CUESTA BORJA alias "EL BLANCO"³¹ y el 16 de julio de 2014 califica el mérito del sumario mediante el cual resolvió dictar resolución de acusación contra BECERRA MENA y CUESTA BORJA en calidad de coautores del delito de Homicidio Agravado, contra TORDECILLA ALCALAZ por el delito de Favorecimiento del Homicidio, contra OSORIO VELEZ por la conducta punible de Omisión de denuncia, y precluyó la investigación en favor de BECERRA MENA y CUESTA BORJA por el delito de Concierto para delinquir y OSORIO VELEZ por la conducta de homicidio en persona protegida.³²

La Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia el 4 de agosto de 2014, resuelve suspender provisionalmente la investigación adelantada contra FREDY RENDÓN HERRERA alias "EL ALEMAN"³³, y el 29 de septiembre de 2014 declara persona ausente al señor **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** y PABLO DIOMEDES QUINTO ZUÑIGA.³⁴

²⁶ Folios 252- 265 Cuaderno Original N° 3

²⁷ Folios 105- 110 Cuaderno Original N° 4

²⁸ Folios 127- 132 Cuaderno Original N° 4

²⁹ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

³⁰ Folios 296- 304 Cuaderno Original N° 4

³¹ Folios 41- 42 Cuaderno Original N° 5

³² Folios 113- 135 Cuaderno Original N° 7

³³ Folios 168- 172 Cuaderno Original N° 7

³⁴ Folios 297- 299 Cuaderno Original N° 7

El 8 de abril de 2015³⁵ se llevó a cabo la diligencia de indagatoria de PABLO DIOMEDES QUINTO ZUÑIGA, el 13 de abril de 2015³⁶ se resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, como cómplice del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con la conducta de concierto para delinquir, el 16 de junio de 2015 se decreta el cierre parcial de la investigación³⁷ y el 23 de julio de 2015 se lleva a cabo la formulación de cargos para sentencia anticipada contra QUINTO ZUÑIGA.³⁸

El 16 de septiembre de 2015, se resuelve la situación jurídica de LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLI"³⁹, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida y el 16 de octubre de 2015⁴⁰ resolvió suspender provisionalmente la investigación contra el postulado MARTÍNEZ PATERNINA.

Posteriormente, la Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Especializados de Medellín- Antioquia, el 15 de febrero de 2016 resolvió la situación jurídica de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor del delito de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado⁴¹, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual mediante resolución del 27 de abril de 2016, no fue repuesto⁴², y el 23 de mayo de 2016 la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión recurrida.⁴³

Acto seguido, el plenario fue reasignado a la Fiscalía 122 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín- Antioquia, entidad que avoco el conocimiento de la causa el 30 de abril de 2016⁴⁴, Fiscalía que el 17 de agosto de 2016 calificó el mérito del sumario y resolvió precluir la investigación en favor de PABLO DIOMEDES QUINTO ZUÑIGA por la conducta de Homicidio en persona protegida⁴⁵

El 29 de agosto de 2016 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**⁴⁶, posteriormente, mediante Resolución del 26 de abril de 2017 califica el mérito del sumario, resolviendo acusar a **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en calidad de determinador del delito de Homicidio

³⁵ Folios 80- 88 Cuaderno Original N° 8

³⁶ Folios 90 -106 Cuaderno Original N° 8

³⁷ Folio 155 Cuaderno Original N° 8

³⁸ Folios 161- 176 Cuaderno Original N° 8

³⁹ Folios 189- 197 Cuaderno Original N° 8

⁴⁰ Folios 220- 223 Cuaderno Original N° 8

⁴¹ Folios 256- 273 Cuaderno Original N° 8

⁴² Folios 11- 24 Cuaderno Original N° 9

⁴³ Folios 36- 51 Cuaderno Original N° 9

⁴⁴ Folio 31 Cuaderno Original N° 9

⁴⁵ Folios 57- 75 Cuaderno Original N° 9

⁴⁶ Folios 82 Cuaderno Original N° 9

en persona protegida en concurso con la conducta de Concierto para delinquir agravado⁴⁷, decisión que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017.⁴⁸

Surtido lo anterior, la Fiscalía 122 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín- Antioquía mediante oficio N° 1737 del 16 de mayo de 2017 procedió a la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, recibido el 8 de junio de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 9 de junio de 2017 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-⁴⁹, vencido este, mediante auto del 5 de julio de 2017⁵⁰, se fijó el 5 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia preparatoria, la cual no se realizó por inasistencia del togado de la defensa.

El 7 de diciembre de 2017 se instala audiencia preparatoria⁵¹, acto seguido, el 27 de febrero de 2018 se da inicio a la audiencia pública de juzgamiento⁵², la cual se llevó a cabo en cuatro (4) sesiones, finiquitando esa etapa el 18 de octubre de 2018, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA⁵³

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se dicte sentencia de carácter condenatorio contra el acusado EVER SMITH URREGO GONZÁLEZ, por los delitos de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, porque se probó la materialidad de las conductas punibles citadas y la responsabilidad del procesado quién se encuentra vinculado como persona ausente.

Acto seguido, precisó los hechos investigados que tuvieron ocurrencia el 17 de marzo del año 2004, en horas de la noche, frente al Colegio Instituto Agrícola de Ungía- Choco, donde fue ultimado el profesor sindicalizado AGAPITO PALACIOS MURILLO, a manos de miembros adscritos al “Bloque Elmer Cárdenas” de las Autodefensas.

⁴⁷ Folios 164- 232 Cuaderno Original N° 9

⁴⁸ Folio 239 Cuaderno Original N° 9

⁴⁹ Folio 5 del Cuaderno original N° 10.

⁵⁰ Folio 29 del Cuaderno original N° 10.

⁵¹ Folios 58- 62 Cuaderno Original N° 10

⁵² Folios 132- 133 Cuaderno Original N° 10

⁵³ Sesión de audiencia del 8 de octubre de 2018 (Récord 17:14)

Respecto de la conducta tipificada como Homicidio en persona protegida, se determinó el deceso del señor AGAPITO PALACIOS MURILLO, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, obra diligencia inspección al lugar del deceso, acta de inspección al cadáver, protocolo de necropsia, en el cual se concluyó que falleció a consecuencia de un disparo en la cabeza y otro en el cuello lo que causó la muerte por shock neurogénico, también, se cuenta con varias manifestaciones de los pobladores de Unguía, quienes relataron que la víctima perdió la vida por impactos de proyectil con arma de fuego.

Resalta que las pruebas no dejan duda sobre la ocurrencia de los hechos, mismos que acontecieron en el desarrollo del conflicto armado de carácter no internacional protagonizado por los grupos armados ilegales bajo la dirección de un mando responsable, ejerciendo control en la zona quienes ejecutan operaciones paramilitares, de igual manera se acreditó que AGAPITO PALACIOS MURILLO era integrante de la población civil, que se desempeñaba como docente y rector del Colegio Departamental Agrícola de Unguía y lideraba uno de los movimientos políticos vigentes en la zona denominado “Los Cordobita”.

También, destacó que varios de los testigos relacionaron la muerte de la víctima con el conflicto armado del cual se vieron afectados en esa región del país, debido a que el grupo ilegal que delinquía en esta zona en su proyecto de expansión y ambición de poder logró infiltrarse en los cargos y las corporaciones públicas, tanto así que el deceso de AGAPITO PALACIOS MURILLO, surgió porque desatendió la prohibición de apoyar a un candidato a la alcaldía del municipio diferente a los avalados por la agrupación armada. Aunado, a las inconformidades presentadas por el docente hacia los integrantes del grupo ilegal, lo cual expresaba con diversas denuncias ante las autoridades policiales y militares, lo que lo convirtió en un obstáculo para la agrupación ilegal, resaltando que es dentro de ese contexto que se produjo el homicidio del docente.

Asimismo, señaló que no hay justificación alguna para haber atentado contra la integridad de la víctima, y a la luz del derecho internacional humanitario el tipo penal estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales lo cual implica una violación al principio del derecho internacional humanitario, debido a que el mismo obliga a los actores armados a diferenciar la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades.

Por otro lado, respecto del delito de concierto para delinquir agravado señaló que se estableció que el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas hizo presencia en Unguía y sitios circunvecinos del departamento del Chocó para la fecha de los hechos, grupo al margen de la ley que, se aliaban con líderes nacionales, regionales, locales, autoridades policiales y militares, con el fin de expandirse en ese territorio.

Además, precisó que mediante las pruebas testimoniales que obran en el expediente se estableció que el procesado para la fecha de los hechos investigados prestó colaboración al grupo armado ilegal “Bloque Elmer Cárdenas” de las autodefensas que operaba en Uguía, promoviendo su accionar criminal para que dominaran en la región a cambio de beneficios políticos y personales, tanto así, que se determinó que el móvil y determinadores del crimen se desprendieron de la alianza entre el grupo armado y los dirigentes políticos del movimiento denominado “Lozanistas”.

De igual manera, resaltó que mediante informe de policía judicial del 17 de octubre del 2013 procedente de la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz se dio a conocer el proceso de infiltración en la población, empezando desde la sensibilización pendiente a propiciar el surgimiento de figuras políticas diferentes a los políticos tradicionales, pasando por la nominación de uno o dos candidatos al consejo municipal sectorizando así las elecciones tanto en el casco rural y urbano, finalizando con la designación de los candidatos a las alcaldías, como ocurrió en los municipios de Uguía, Acandí y Riosucio, tal y como sucedió con Nelson Murillo Palacio candidato apoyado por este grupo ilegal y del movimiento denominado “Lozanistas”.

Advirtiendo qué Cayetano Tapias Romero, candidato del movimiento “Cordobistas” no contó con el aval de grupo ilegal, pero si con el apoyo individual de Dagoberto Asís, financiero de este grupo, y con la influencia del profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO, siendo el alcalde electo de Uguía para el período comprendido entre el 2004 al 2008, el señor Tapias Romero, infiriendo de esta forma que el móvil del homicidio investigado fue por fines políticos, con la participación o con la colaboración de las autodefensas que ejercían control en la zona para la época de los hechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta en primera medida la denuncia presentada por Antonio Julio González el día 30 de mayo del 2008, en la cual manifestó que la muerte de AGAPITO PALACIOS MURILLO fue una retaliación, debido a que el grupo político denominado “Cordobistas” inscribió como candidato a la alcaldía del municipio a Cayetano Tapias Romero, contrario las directrices impartidas por el grupo autodefensas dominante en la zona, y desconociendo una reunión realizada en el corregimiento de Santa María, en el que por orden de las autodefensas comparecieron los candidatos a la alcaldía del municipio de Uguía, y en donde determinaron que los únicos postulados para el cargo de alcalde era Rafael Sierra y Víctor Gómez, razón por la cual el triunfo de Cayetano Tapia Romero, como alcalde de Uguía, convirtió a todos los miembros de los “Cordobistas” en objetivo militar, por parte de las autodefensas, quien además, apoyaban al alcalde saliente Nelson Murillo Palacios y al candidato Víctor Gómez, como su sucesor.

También, afirmó que Nelson Mauricio Palacios era amigo de EVER SMITH URREGO GONZALEZ, quién para el año 2004 se desempeñaba como gerente de la empresa de energía de Unguía, y quien sostenía una estrecha relación con alias “Gago”, “Mauricio”, “Edgar” o “El Indio”, integrantes del Bloque Elmer Cárdenas, además, refirió que URREGO GONZÁLEZ hizo contacto con miembros de las autodefensas para dar muerte al profesor AGAPITO PALACIOS, toda vez que se reunían en el corregimiento de Santa María de Unguía, en donde rendía informes y se tomaban decisiones, también, señaló que el procesado los apoyaba con combustible en el periodo que fungió como alcalde, esto es, durante los años 2008 a 2011.

Versión que ratificó el mismo Antonio Julio bajo la gravedad de juramento el día 3 de septiembre del 2008, en donde explicó que se enteró de los autores del homicidio de Agapito Palacios porque tres días antes de los hechos, venía de turbo y vio Willington alias el “Blanco” y Ángel Becerra alias “Malario”, le señalaron al profesor Agapito a una tercera persona que no conocía, el cual señaló como el sicario que ejecutó a la víctima, circunstancia que le generó problemas toda vez que dichas personas se enteraron del conocimiento que el tenía de los hechos, y además, porque era su contradictor político.

Testigo que aseguro que los autores del hecho criminal no tenían vínculos con el Bloque Elmer Cárdenas, pero si tenían una cercanía con el grupo, además, de precisar que el autor material del homicidio si era integrante del grupo paramilitar, a quien le pagaron por el hecho delictual, circunstancias que expuso el testigo, fueron ratificadas por la señora NAIDETH

Resaltó que Antonio Julio mantuvo lo afirmado referente a los autores del homicidio objeto de estudio desde el año 2008 hasta el 2012, posteriormente, mencionó al recién fallecido Segundo Machado, indicando que dicho deceso también fue como consecuencia del conocimiento que tenía sobre la muerte del profesor AGAPITO PALACIOS, instante en el cual manifestó que el señor MACHADO, también le comentó sobre las intenciones que tenía EVERT URREGO de asesinarlo a él.

Pese a lo anterior, refiere la representante del ente acusador que, en el desarrollo de la audiencia pública, más exactamente el 27 de febrero de 2018, el señor ANTONIO JULIO se retractó de la denuncia formulada en mayo del año 2008, afirmando que esta se basó en comentarios que le hizo su amigo SEGUNDO MACHADO, el cual le hizo creer lo que plasmó en su denuncia pero que dichas aseveraciones son mentira, y que todo lo que plasmó en dicho documento fue porque SEGUNDO le dijo que lo hiciera.

Situación que para la delegada de la fiscalía no merece credibilidad alguna pues no es posible que una persona firme una denuncia señalando al acusado EVERT SMITH URREGO, como uno de los autores intelectuales del homicidio perpetrado en la humanidad del profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO, indicando con lujo de detalles las reuniones celebradas antes y después del suceso, los asistentes a las mismas, y que con posterioridad asegure que dichas afirmaciones las realizó porque se dejó intimidar y manipular por un amigo, que no puede confirmar ni desvirtuar su dicho pues el señor SEGUNDO MACHADO fue ultimado en el año 2012.

En igual sentido se cuenta con la declaración de CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO", comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas, quien expuso en la versión libre rendida 19 de marzo del 2009, que en el homicidio del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO tuvo que ver EVERT SMITH URREGO, además, preciso que el docente no estaba de acuerdo con el proceso que llevaba el Bloque Elmer Cárdenas en la zona, razón por la cual los denunciaba con las autoridades de la región.

Testigo que aseguró que el día de los hechos un muchacho que le prestaba seguridad le dijo que se tenía que ir del municipio debido a que iban a ejecutar a una persona, minutos después escucho los disparos y al indagar quien había sido la víctima le informaron que habían asesinado al docente AGAPITO PALACIOS, asimismo, le comunican que el autor material de los hechos se encontraba resguardándose en la casa del señor EVERT SMITH URREGO. Declarante que el 21 de agosto del 2012, comunicó que él y su familia se encontraban amenazados con ocasión a su versión relacionada con el homicidio del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, motivo por el cual se retractó de sus afirmaciones. Por lo anterior, sus retractaciones no pueden tomarse en cuenta, toda vez que las misma fue como consecuencia de las amenazas de las que fue objeto él y su familia.

En cuanto a las aseveraciones rendidas por LEVY ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLÍ", en cuando indicó que él fue la persona que ordeno la ejecución del señor AGAPITO PALACIOS, como comandante militar del Frente Tanela, impartió la directriz, alias "322" y "Diablo Rojo", asesinato que se cometió debido a que el docente era una piedra en el zapato para sus tropas pues los denunciaba con el ejército y la policía, también, afirmó alias "320" y "diablo rojo" se desmovilizaron.

Afirmaciones que para la señora fiscal no son coherentes con la realidad procesal, debido a que nunca se encontró relacionados los alias de "320" y "Diablo Rojo" como miembros del frente Tanela, es mas indicó que de las afirmaciones realizadas por el testigo se vislumbra que asume toda la responsabilidad de los hechos, excluyendo la participación de quienes fueron vinculados a la presente investigación.

De lo que concluye, que se pretende excluir a la dirigencia política de Unguía del homicidio del profesor Agapito, lo cual resulta bastante débil porque sin dificultad se advierte que la animadversión manifiesta de la víctima hacia un grupo de autodefensas y sus integrantes, constituyó el motivo aparente para lograr la autorización del homicidio, arrojando de pasó por supuesto el castigo por desatender la directriz impuesta por el grupo ilegal y la vindicta originada en la derrota sufrida por el grupo político contradictor al liderado por Agapito.

También, precisa que se cuenta con las manifestaciones vertidas dentro del plenario por JOHN FREDDY OSORIO VÉLEZ alias "El Paisa" o "Carecrimen", en la primera de ellas recepcionada el 19 de septiembre del 2012 afirmó que el procesado estaba ofreciendo dos millones de pesos por acabar con su vida, debido a que él tenía información sobre los autores intelectuales del homicidio de Agapito Palacios, e indicó un día acompañó a EVERT SMITH URREGO al sitio conocido como la antena de Telecom, lugar en el cual presencio un encuentro entre EVERT y alias "NECOCLI" y escucho que tenía que hablar con alias "EL ALEMAN", para ponerle de presente que el profesor Agapito era un problema para ellos y se elaboró una lista de 7 personas a las que había que ejecutar, dentro de los cuales se encontraba el nombre de la víctima.

Sin embargo, en diligencia indagatoria rendida el 21 de marzo del 2014, se retractó de sus manifestaciones y adujo que lo expuesto en precedencia fue impulsado por el rencor que le tenía al procesado, y su fin era perjudicarlo, debido a que el señor SEGUNDO MACHADO le comunicó sobre las intenciones de EVERT SMITH de asesinarlo, y que fue su amigo SEGUNDO quien le comento quien había sido la persona que atento contra la vida de la víctima, esto es, Jeider, jailer o Aristaco.

Posteriormente, el 28 febrero de 2018 se retractó de las afirmaciones realizadas el 13 de septiembre del 2012, asegurando que todo lo que dijo en esa oportunidad fue mentiras porque se dejó manipular por su amigo SEGUNDO MACHADO, habiéndose inventado otras cosas para que la historia fuera más creíble y no tenía como probar o demostrar los señalamientos realizados en contra EVERT SMITH URREGO.

Sin embargo, refiere la representante del ente acusador que, durante el interrogatorio realizado por este Despacho, el testigo confirmó que en contra de EVERT SMITH se instauró una denuncia ante la procuraduría por trasteo de votos, al igual que la veracidad de los mensajes de texto amenazantes en su contra por parte del acusado, los rumores de la comunidad de Unguía respecto de que EVERT SMITH había sido el autor intelectual del homicidio de Agapito Palacio.

También puntualiza que los señores Jairo León Romaña y Cayetano Tapia Romero, refirieron sobre las amenazas que fueron víctimas y los problemas existentes para las elecciones de alcalde de Unguía en el año 2003, debido a que las Autodefensas Unidas permearon el ámbito político en la región. Además, José Crispín Mosquera Mosquera, Amin Asprilla Terán y Víctor Manuel Mendoza, expusieron sobre la injerencia de las autodefensas en Unguía y como algunos de las cabezas políticas del municipio tenían una estrecha relación con los cabecillas del grupo armado al margen de la ley. Por ello afirma, que el homicidio del docente tuvo que ver con sus convicciones políticas, a pesar de la exclusión de este aspecto por varios de los testigos en sus declaraciones.

Además, es de público conocimiento que las autodefensas y de manera particular el bloque Elmer Cárdenas, se interesó en tener injerencia en las administraciones municipales y departamentales localizadas en su zona de influencia, por esa razón es bastante difícil delegar motivos políticos de motivos operacionales o militares, y se demostró que ese municipio se encontraba sometido al Imperio político y militancia ilegal de las Autodefensas, debido a que era indispensable para la expansión del grupo ilegal, por eso lo sucedido con el profesor AGAPITO fue una reprimenda al grupo político al que pertenecía, por no seguir los lineamientos expuestos del grupo paramilitar.

Acto seguido, expuso que respecto de la retractación efectuada por los señores Antonio Julio González y John Fredy Osorio, se debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló que se debe analizar las pruebas en conjunto, según la sana crítica, para lograr establecer cuál de las versiones es la verdadera.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo análisis, de las declaraciones efectuadas por los dos testigos, considera sin lugar a dudas que se debe acoger como verdaderas las primeras versiones, ya que son contestes con lo afirmado por los señores Catalino Segura, Jairo León Romaña, Cayetano Tapias, José Crispín Mosquera y Amin Asprilla, quienes al unísono manifestaron que el bloque Elmer Cárdenas dominaban el municipio de Unguía política y socialmente, que apoyaban el partido político de los lozanitas del cual formaba parte el acusado EVERT SMITH URREGO, así como las amenazas proferidas en el año 2004 a los integrantes del partido político contradictor denominado los cordobitas, siendo uno de sus líderes el orbitado AGAPITO PALACIOS MURILLO.

Por lo anterior, considera que la responsabilidad del señor EVERT SMITH URREGO se encuentra acreditada con el conocimiento que tuvo ANTONIO JULIO GONZÁLEZ para instaurar la denuncia en contra del acusado, información que provino del señor SEGUNDO MACHADO, persona que era amigo y hombre de confianza del acusado

quien quiso prevenirlo de las amenazas de muerte proferidas por el acusado en su contra. También obtuvo información de su novia NAIDETH quién al mismo tiempo sostuvo una relación sentimental con alias "BLANCO" amigo del procesado y señalado de ser coautor de los hechos juzgados.

Adicionalmente John Freddy Osorio alias "EL PAISA", expuso lo observado acerca de la reunión sostenida entre EVERT URREGO y alias "NECOCLÍ" al cabo de la cual el mismo procesado le informa lo que iba a ocurrir con el docente AGAPITO PALACIOS corroborando el dicho expuesto por Antonio Julio González en denuncia instaurada en mayo del año 2008.

Asimismo, precisa que las retractaciones de ANTONIO JULIO GONZÁLEZ y JOHN FREDDY OSORIO VÉLEZ tienen como objetivo ocultar la verdad acerca de la coautoría de EVERT SMITH URREGO, sin embargo, refirió que conocían al procesado con anterioridad al hecho, vivían en el municipio de Unguía, conocían el modus operandi de los políticos y la grave situación de orden público que se vivía en esa zona del país donde ejercía dominio el bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas, y supieron que la muerte del profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO fue el resultado de su liderazgo político en el grupo liberal cordobitas coalición política contrario a lozanistas y amigos de EVERT SMITH URREGO.

Resaltó que la resistencia presentada por el profesor Agapito y su grupo político contra los designios del grupo de Autodefensas y el grupo de EVERT SMITH URREGO lo que marcó su final, quedó claro igualmente, que el homicidio de la víctima fue ejecutado por miembros del bloque Elmer Cárdenas que operaba en Unguía, sugerido por EVERT SMITH URREGO quién días previos al suceso se reunió con alias "NECOCLÍ", quien admitió haber designado a hombres bajo su mando para proceder a su ejecución.

Asimismo resalta que EVERT SMITH URREGO fungía no sólo como colaborador, sino como promotor del grupo, pues desde la gerencia de la empresa pública facilitaba su accionar sirviéndose a la vez para llevar a cabo acciones ilícitas, tal y como lo informaron los testigos dentro del plenario, al señalarlo como la persona que orquestó el homicidio en razón de su relación con integrante de la agrupación ilegal sobre los cuales ejercía influencia dada su calidad de servidor público en el municipio de Unguía, sin que resulte posible afirmar que lo realizado por el procesado para lograr la muerte Agapito Palacios constituye un acto aislado de las actividades del grupo, probándose la conducta de concierto para delinquir agravado.

Por lo anterior, solicita se profiera sentencia de carácter condenatoria en contra EVERT SMITH URREGO GONZALEZ en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado atendiendo a que

las pruebas allegadas a la actuación conducen a la certeza no sólo frente al aspecto objetivo sino la acreditación del aspecto subjetivo y responsabilidad del acusado en los hechos investigados, al cumplirse los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 232 de la ley 600 del 2000

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁵⁴

El representante del Ministerio Público indicó que presenta sus alegatos finales en contra de EVERT SMITH URREGO GONZALEZ acusado como determinador de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con la conducta de concierto para delinquir.

Puntualizando que respecto de la acreditación del aspecto objetivo de las conductas punibles objeto de persecución no hay ninguna duda como quiera que se cuenta con abundante y calificada evidencia testimonial, documental indiciaria que así lo ponen de relieve sin lugar a dudas, toda vez que obra dentro del expediente que el 17 de marzo 2004, en el colegio Instituto Agrícola de Unguía fue muerto el profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO por impactos de arma de fuego quién como miembro de la población civil, se dedicaba a la docencia y se desempeñaba como rector del plantel educativo, además, era quién lideraba uno de los movimientos políticos vigentes en la zona.

Igualmente, refirió que dentro del plenario se acreditó prueba del fallecimiento de la víctima con la inspección al lugar de los hechos, diligencia de inspección de cadáver y el acta de necropsia.

Por otro lado, preciso que surgieron varias versiones acerca del móvil del homicidio y los determinadores del mismo y con la prueba recogida se logró establecer la presencia de una alianza entre el grupo de las Autodefensas dominante en la zona, el bloque Elmer Cárdenas y los dirigentes del Movimiento Político apoyados por esta estructura ilegal, de lo que da cuenta el informe de policía judicial del 17 de octubre 2013, información adquirida de la fiscalía 48 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional, en donde se da a conocer el proceso de infiltración que hizo el bloque Elmer Cárdenas en la población y cómo empezó a lanzar figuras políticas, emitiendo directrices para elección de candidatos y lograr tener injerencia en la designación de los candidatos a las alcaldías de Unguía para los años 2001 y 2003.

Indicó, que las pruebas demuestran la hipóstasis de la muerte del docente por fines políticos y la intervención ejercida en el mismo por las autodefensas, tal y como lo es, la denuncia instaurada por ANTONIO JULIO GONZÁLEZ el 30 de mayo de 2008, en donde da cuenta que la muerte de PALACIOS MURILLO se debió a una Clara

⁵⁴ Sesión de audiencia del 8 de octubre de 2018 (Récord 2:01:19)

retaliación por el grupo liberal cordobista, por la inscripción del candidato CAYETANO TAPIAS ROMERO, contrariando las directrices impartidas por el grupo ilegal, quienes señalaron que los únicos candidatos para el cargo de alcalde para ese período eran RAFAEL SIERRA y VÍCTOR GÓMEZ, empero resulto ganador CAYETANO TAPIA ROMERO convirtiéndolo a él y a los de su grupo político en objetivo militar por parte del grupo ilegal que operaba en la zona.

Además, el denunciante refirió que Nelson Murillo Palacios, uno de los candidatos era amigo de EVERT SMITH URREGO, gerente de la empresa de energía de Unguía en ese entonces, quienes mantenían una buena relación con varios integrantes del bloque Elmer Cárdenas. Manifestaciones que ratifico el 3 de septiembre 2008, en donde aseguró que los responsables de la muerte de AGAPITO PALACIOS no eran militantes del bloque Elmer Cárdenas, sino que tenían cercanía con el grupo, aclarando que el ejecutor material del homicidio si era del grupo.

Indicando que se enteró de los autores del homicidio porque tres días antes del homicidio venía de Turbo y vio que venían tres personas hacia el municipio de Unguía, dos de ellas las cuales conocía cómo Willington alias “El Blanco” y Ángel Becerra Mena alias “Malarío” quienes mostraron a la víctima al sicario que era el tercer sujeto.

El 9 de enero de 2009, presenta solicitud de protección para su vida, y preciso acerca de los autores intelectuales del homicidio a políticos de la región quienes para la fecha de los hechos mantenían relación con el grupo de las autodefensas, versión que mantuvo incólume desde el año 2008 hasta el 2012, exponiendo sobre el dominio ejercido por el bloque Elmer Cárdenas en el municipio de Unguía, así como la orden que dieron de postular sólo a dos candidatos y la relación que sostenía el acusado con miembros del grupo al margen de la ley, y como hizo contacto con los miembros de las autodefensas para dar muerte al profesor AGAPITO PALACIOS.

Igualmente, señaló que se cuenta con el testimonio de CATALINO SEGURA MORENO alias “NANDO” comandante del bloque Elmer Cárdenas, quien era el encargado de promulgar y coordinar el plan político de las autodefensas en la zona, y fue por esto que se enteró de la muerte del docente, refiriendo que el señor EVERT SMITH URREGO que para la época de esa declaración se desempeñaba como alcalde de Unguía, tuvo que ver con el homicidio de la víctima, debido a que era enemigo del proceso que las autodefensas llevaba en esa zona del país.

Posteriormente, en indagatoria rendida el 21 de agosto 2012 manifiesta que es víctima de amenazas contra su vida y la de su familia por lo declarado, respecto del conocimiento que tenía sobre los hechos en los que perdió la vida el profesor GAPAPITO PALACIOS. Acto seguido el 2 de septiembre 2014 señaló que era el líder

de los consejos comunitarios de Necoclí, lugar donde operaba el bloque Elmer Cárdenas y por ello debía desplazarse a varios lugares de Choco, y en marzo de 2004, fecha en la que se ejecutó al docente, se encontraba activo dentro de la organización y DAGOBERTO ASÍS le entregó una carta para llevársela al comandante FREDDY RENDÓN HERRERA en la que contenía varios nombres en los que se mencionaba AGAPITO, JOSÉ ULISES, RIGOBERTO.

Sin embargo, refirió que este testigo el 21 de agosto de 2012, pretendió bajo el presupuesto de hacer aclaraciones, una versión tendiente a confundir, precisando que cuando falleció AGAPITO se encontraba en Necoclí y que los disparos que dijo que escucho no correspondían al docente. Por lo cuales se debe resaltar que estas afirmaciones se realizaron con posterioridad a manifestar que se encontraba presionado y amenazado en razón de lo que versionan justicia y paz.

También, refiere que se cuenta con la entrevista de LEVY ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLÍ” del 19 de abril de 2013, la cual se llevó a cabo ante la fiscalía 48 de justicia y paz y afirmó que previo a los hechos que se presentaron el 17 de marzo de 2004, consultó con FREDDY RENDÓN HERRERA, por lo que imparte la orden de matar al docente, por inmiscuirse en asuntos militares cómo dar información a la policía y el ejército, orden que fue cumplida por integrante del bloque Elmer Cárdenas apodado alias “320” y “diablo rojo”.

En indagatoria rendida el 25 abril 2014, señala que para la fecha de los hechos era comandante del Frente Tanela del bloque Elmer Cárdenas en la región de Unguía y el comandante máximo era FREDDY RENDÓN HERRERA y del homicidio del docente aseguró que dio la orden de ejecutarlo porque se había convertido en una piedra en el zapato para sus tropas, pues los denunciaba con el ejército y la policía, descartando de esta forma la posible participación en los hechos de EVERT SMITH URREGO

Por su parte JOHN FREDDY OSORIO VÉLEZ alias “El Paisa” o “Carecrimen” en entrevista del 12 de septiembre 2012, dijo que su vida corría peligro por tener información de los autores de la muerte de AGAPITO PALACIO MURILLO, afirmando que a finales de enero o principios de febrero del año 2004 fue con EVERT SMITH a una reunión que sostuvo con alias “NECOCLI” y escucho que tenían que hacerle saber a alias “EL ALEMAN” que el profesor AGAPITO era un problema para ellos, en especial para VERT URREGO y las autodefensas por lo que debían ejecutarlo.

Sin embargo, en ampliación de indagatoria del 27 de marzo 2014 informó que la protección que pidió a la fiscalía fue porque SEGUNDO MACHADO le dijo que el procesado, había ofrecido 2 millones de pesos para que lo mataran, y a pesar de

aceptar que presenció la citada reunión, aclara que no escucho lo que se habló en la misma, pero que EVERT URREGO, le comunicó que en los días siguientes iban a matar a alguien.

También, señaló que se cuenta con las manifestaciones de FREDDY RENDÓN HERRERA alias "EL ALEMÁN", quien conoció de los hechos por cuanto LEVY ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLÍ" le informó sobre los mismos.

Por su parte JAIRO LEÓN ROMÁN el 18 de marzo de 2004 en su declaración cuenta que escucho comentarios de que iba a haber un atentado en contra de AGAPITO y de algunos compañeros incluido él, y que las amenazas provenían del grupo ilegal, como consecuencia de la inscripción de CAYETANO a las elecciones y que una vez ganó las elecciones las amenazas fueron más continuas, tanto así, que recibió una llamada en la cual le advertían que atentarían en su contra y la del profesor.

CAYETANO TAPIAS ROMERO quien fue el ganador de la contienda política, manifestó que la situación de violencia en Unguía tiene sustento en el factor político y que esa violencia no fue tanto de los grupos armados sino del deseo de los políticos de hacerle daño a quienes no estuvieron de acuerdo con lo que ellos querían, por lo que considera que el homicidio de AGAPITO PALACIOS es consecuencia de esa situación.

Refiere que posteriormente, JOHN FREDDY OSORIO VÉLEZ se retractó de lo que expuso en la entrevista citada y las demás intervenciones que realizó ante la Fiscalía, sin embargo, el representante del ministerio público, llama la atención que el testigo para el año 2008, aun tenía amistad con el acusado, por ende su retractación pretendió demeritar y restarle credibilidad a las manifestaciones que realizó el 21 de mayo.

Por otro lado, ANTONIO JULIO GONZÁLEZ responsabilizó a SEGUNDO MACHADO de hacerle sentir miedo pues le comunico que el procesado quería atentar contra su vida, circunstancia que ayudo a que SEGUNDO lo convenciera de denunciar al acusado, incluso, declaró que dicha denuncia si llevaba su firma pero que no podía decir lo mismo del contenido del documento, además, resulta conveniente que pretenda descargar la responsabilidad en una persona que falleció desde el año 2012.

Asimismo, refiere que en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento Antonio Julio González indico que, lo expuesto en precedencia sobre los hechos no era cierto, pues era un montaje, debido a que SEGUNDO MACHADO le indicó que lo iban a matar, y fue SEGUNDO MACHADO quién le Indicó que hiciera dichas aseveraciones y que él se limitó a firmarla.

Por todo lo antes expuesto, es que dichos testimonios, son dignos de toda credibilidad, ya que los mismos, son completamente coincidentes en la parte fundamental del mismo, es decir, en la forma, el sitio, las personas, los hechos referidos, en vista del conocimiento que tuvieron del lugar de la ocurrencia del homicidio, la zona donde delinque el bloque Elmer Cárdenas, la estructura de ese grupo ilegal, los pobladores y la actividad política ejercida por la víctima, así como la clara y manifiesta animadversión que AGAPITO demostraba a las autodefensas que delinquen en la zona

También, señalo que puede presentarse algunas inconsistencias en las declaraciones, pues no hubo ningún acuerdo entre los declarantes, ya que los mismos se tornan espontáneos y desde la óptica de la sana crítica dignas de crédito e idóneas como fuente de verdad, las que no pueden estar sometidas a juicios basados en la calidad de cada uno, por ello es vinculante y legítimo el señalamiento contra EVERT URREGO como coautor determinante del homicidio del profesor.

De igual forma se considera que a pesar de todas las pruebas solicitadas por la defensa y prácticas en su oportunidad estas no tuvieron el alcance necesario para desvirtuar las pruebas de cargo existentes en este momento en contra de EVERT SMITH URREGO GONZALEZ y las demás no llegaron al convencimiento de la no responsabilidad del acusado, por lo que solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de EVERT SMITH URREGO GONZALEZ por los delitos por los que fue acusado.

7.3.- DEFENSA TÉCNICA⁵⁵

El profesional del derecho que representa los intereses de señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, inició su intervención precisando que su intervención estará dividida en siete aspectos, el primero en el que tratará el hecho cierto de la muerte del profesor AGAPITO, segundo, explicará porque la muerte del docente no fue por causas políticas, tercero, la no responsabilidad de su prohijado, cuarto, dará a conocer qué clase de persona es el procesado, quinto, que su defendido no fue líder político, sexto, la posible prescripción del delito de concierto para delinquir, séptimo, la posible variación jurídica que se hizo sobre otros investigados en otro proceso por los mismos hechos.

Inicia su intervención manifestando que hay varios hechos ciertos dentro del plenario, el primero de ellos es que la víctima fue ultimado con arma de fuego, pero no lo es

⁵⁵ Sesión de audiencia del 18 de octubre de 2018 (Récord 3:23)

que dicho deceso se produjo con fines políticos; otro hecho cierto es que en el año de 1998 los grupos al margen de la ley raptaron y ultrajaron al profesor AGAPITO, pero eso nada tuvo que ver con política; refiere que otro hecho cierto es que ni el profesor AGAPITO PALACIOS ni EVERT SMITH URREGO eran líderes políticos, como se puede vislumbrar de las declaraciones vertidas por presidente del partido liberal lozanista o liberal popular, William Antonio Rentería Pérez, José blanco presidente del partido conservador y el señor Alfonso Maturana presidente del partido Cordobista, su prohijado sólo fue un líder político para cuando aspiró a la alcaldía del municipio en el año 2008.

Resalta que si el interés de asesinar al señor AGAPITO PALACIOS, era político porque razón lo asesinan, si él no era líder político y dejan posesionar al señor CAYETANO, que fue el líder que ganó las elecciones a la alcaldía del municipio de Unguía, no lo había, no existía dicho móvil, es más dentro del plenario se cuenta con las manifestaciones de los señores CATALINO SEGURA y ANTONIO PATERNINA alias "NECOCLI", quienes señalaron que efectivamente al señor AGAPITO efectivamente lo querían ejecutar pero no por fines políticos, sino por cuanto se había convertido en un inconveniente para los planes de expansión que tenía el grupo paramilitar en la zona, debido a las constantes denuncias que la víctima hacía ante las autoridades militares y policiales, que les impedían cumplir su fin de dominio territorial.

Continuando con sus alegatos, refiere que analizara las pruebas testimoniales, iniciando con las manifestaciones de Catalino Moreno Segura alias "NANDO", quien en su intervención ante justicia y paz, indicó que se enteró de lo que iba suceder por su conductor alias "CHOFERENA", misma persona que le comentó que en la casa de EVERT se reunían "BLANCO", "MALARIO" y EVERT a planear la muerte del profesor AGAPITO, además, advirtió que en esa casa se reunió con el señor MARIO FERLEY MEDINA y el profesor para advertirles que no se metieran más con el grupo paramilitar porque se iban a meter en problemas.

Circunstancia que es falsa debido a que para la época de los hechos MARIO FERLEY, ya había fallecido, ya que su deceso se causó en el año 2002, y alias "CHOFERENA", incluso había muerto con antelación al año 2002. Además, aduce que dicho testigo en sus intervenciones no es consecuente con el hecho de si estuvo presente en el municipio de Unguía el 17 de marzo de 2004 o no, razón por la cual no se le puede dar credibilidad a su testimonio.

Sin poder dejar de lado, que este testigo cambió su versión en los hechos, justificándose en supuestas amenazas que se configuraron en su contra y la de su familia, no obstante, dentro del plenario no obra prueba alguna que respalde dichas manifestaciones, no se cuenta con las respectivas denuncias ante la fiscalía o ante

un ente territorial que hubiera reconocido que en efecto se estaba presentando dicha circunstancia, por lo que se debe poner en duda si es una situación real o es una maniobra para justificar las inconsistencias en sus declaraciones.

Acto seguido, manifiesta que los señores ANTONIO JULIO GONZÁLEZ y JOHN FREDY OSORIO, se retractaron de sus manifestaciones iniciales, basados en el engaño que sufrieron por parte del señor SEGUNDO MACHADO, debido a que les infundía miedo y temor respecto de su prohijado, diciéndoles que este los iba a asesinar debido a que tenían información respecto de la muerte del señor AGAPITO PALACIOS MURILLO.

Igualmente, precisa que, si bien es cierto su prohijado se reunió con varias personas, entre ellas ANTONIO JULIO GONZALEZ, no fue para pedirles disculpas por unas supuestas amenazas que habían recibido, sino para aclarar que EVERT SMITH en ningún momento había pretendido atacar en su contra, es más, contrario a lo afirmado por la fiscalía, se constató que si bien varias personas recibieron un mensaje de texto amenazante el mismo no provenía de un celular adscrito a su prohijado, sino que de las labores investigativas se estableció que el aparato del que salió dicho mensaje aún se encontraba en poder de la empresa de telefonía, circunstancia que de ninguna manera puede ser atribuible a su defendido.

Por otro lado, resalta que, de las denuncias efectuadas contra su prohijado, se evidencia fueron con posterioridad al año 2008, fecha en la cual tomó posesión como alcalde del municipio de Unguía- Choco, de lo cual se puede deducir que el fin de cada una de estas denuncias era perjudicar políticamente a su defendido, y SEGUNDO MACHADO aprovechándose de su ignorancia, incluso enredo de tal forma a FREDY OSORIO que terminó adjudicándose participación en el homicidio del docente AGAPITO.

También manifiesta que la fiscalía tampoco logró probar los supuestos vínculos que tenía su prohijado con los integrantes de las Autodefensas que operaban en Unguía – Choco, y por ende no logró dar certeza a este juzgado, sobre qué acciones realizó como determinante en el homicidio de AGAPITO PALACIOS MURILLO.

Respecto del testimonio rendido por JOHN FREDY OSORIO, precisó que, si bien a lo largo de sus intervenciones manifestó varias versiones de los hechos, se debe tener en cuenta que ante este Juzgado manifestó, como se expuso con anterioridad, que había sido engañado por el señor SEGUNDO MACHADO, además, que refiere que se presentaron varias irregularidades al momento en que rindió la respectiva indagatoria, mismas que expuso y que posiblemente dichas situaciones pusieron en riesgo sus derechos, tal y como lo fue, que en su primera sesión de indagatoria, en la que expone la realidad de los hechos, la fiscal del caso de la época, suspende la

diligencia por cuanto no está narrando los hechos que ella quería escuchar y como si fuera poco, lo priva de la libertad, lo que impulsa al testigo a cambiar de nuevo su versión de los hechos, lo cual favorece a la adecuación que en su momento le quería dar la representante del ente acusador, pero desconoce que el declarante había manifestado que esa no era la realidad y verdad de los hechos que envolvieron la muerte de AGAPITO PALACIOS MURILLO.

Además, a pesar de que dicho testigo se adjudica participación en el hecho criminal, no es si quiera investigado por el delito de homicidio o concierto para delinquir, por el contrario, es liberado y casualmente los delitos por los que fue investigado se encontraban prescritos y así se decretó, circunstancias que reitera son convenientes para el ente acusador, pero desconocen la realidad procesal, misma que sin lugar a dudas develan la inocencia de su prohijado.

Por otro lado, refiere que no se vislumbra con que finalidad su prohijado se iba a concertar con las autodefensas para lograr asesinar al profesor AGAPITO PALACIOS, si para la época de los hechos EVERT SMITH no era un dirigente político, como lo manifestó la representante del ente acusador, era un militante de un partido político nada más, circunstancia de la cual se denota que la finalidad de interponer las citadas denuncias en contra de su prohijado, únicamente iban dirigidas a truncar que asumiera la alcaldía en el año 2008.

Refiere que la fiscalía del caso no puede simplemente sesgar los testimonio y solo darle credibilidad a lo que le conviene para conseguir su cometido, el cual es condenar a su prohijado, sino que se debe tener en cuenta todo el caudal probatorio, el cual incluye las aseveraciones realizadas por ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLÍ", en donde sin dubitación o incoherencia, es preciso en señalar que fue él quien dio la orden a alias "320" y "DIABLO ROJO" de ejecutar a la víctima y que dicha determinación no tenía nada que ver con el ámbito político, sino que obedeció a los inconvenientes que AGAPITO PALACIOS les generaba cada vez que los denunciaba con las autoridades militares o policiales, debido a que les impedía expandirse como querían en esa región.

Asimismo, refiere que la fiscal del caso afirmó que los señalamientos que hace alias "NECOCLI" respecto de los autores materiales, son falsas, debido a que alias "320" y "DIABLO ROJO" no se encuentran en las bases de datos, como integrantes del Bloque Elmer Cárdenas y tampoco como desmovilizados, empero, dentro del expediente se logró verificar que alias "320" se llama AMADO OLEA CÁRDENAS y en la declaración rendida por GILBERTO ZAPATA LEMUS, el día 27 de noviembre de 2015, indicó que como integrante de las autodefensas conoció a alias "320" como un político de la organización ilegal al margen de la ley, además, MARCELINO DE JESÚS MONTERROSA RICARDO, quien reconoció ser integrante del grupo

paramilitar en Choco desde el año 2003 hasta 2004, y en ese interregno conoció a alias “320”.

Acto seguido el togado de la defensa, indica que respecto de la afirmación sobre que se sostuvo una reunión entre su prohijado y alias “NECOLI”, en un lugar denominado la antena de telecom, se debe precisar que los máximos cabecillas del Bloque Elmer Cárdenas, esto es, alias “EL ALEMAN” y “NECOCLI”, en sus declaraciones aclararon que ese era un punto dominado por ellos y por ende no cualquiera podía acceder al lugar, es más enfatizan que los civiles estaban vetados y sólo se podía acceder a la zona con una autorización, además, son certeros en afirmar que EVERT SMITH URREGO, no ingreso a esa zona y mucho menos sostuvo alguna reunión.

Respecto a lo enunciado en precedencia, el togado de la defensa manifiesta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra prescrito, debido a que la Fiscal del caso delimitó el periodo por el cual supuestamente su prohijado incurrió en este delito, por tener vínculos con las autodefensas que operaban en el municipio de Unguía- Choco, únicamente en el año 2003, lo que a todas luces ya sobrepaso el lapso que tiene el estado para investigar y juzgar dicho delito. También, expuso que, dejando a consideración del Despacho, se estudie la posible variación jurídica que se presentó con relación a otros acusados por los mismos hechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicitó que se profiera sentencia de carácter absolutorio en favor de EVERT SMITH URREGO GONZALEZ y como consecuencia de ello, se cancelen la orden de captura que se expidió contra su prohijado.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en calidad de determinador, siendo víctima **AGAPITO PALACIOS MURILLO** afiliado a la **UNIÓN DE MAESTROS DEL CHOCO “UMACH”**, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de febrero de 2009 suscrito por el presidente de ese sindicato, Agustín Rentería Lagarejo⁵⁶, y coautor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso segundo) los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASUNTO PRELIMINAR – DE LA PRESCRIPCIÓN

⁵⁶ Folio 234 Cuaderno Original N° 1

Inicialmente debe abordar este Estrado Judicial la temática relacionada con la prescripción de la acción penal en torno al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tal y como lo solicitó el togado de la defensa en sus alegatos finales.

El artículo 83 del Código Penal, reglamenta el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, señalando como regla general que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Límite máximo del término prescriptivo, exceptuado en el inciso 2º de la norma citada, modificado actualmente por el artículo 1º de la Ley 1426 de 29 de diciembre de 2010, cuando se trata de los delitos de *genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado y homicidio* contra miembro de organización sindical, defensor de derechos humanos o periodista que prescribirán no en veinte (20), sino en treinta (30) años.

Asimismo, el inciso siguiente, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 4 de septiembre de 2007, establece que los delitos sexuales o de *incesto* cometidos contra menores, *“la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”*.

Más adelante, en el inciso 6 del citado artículo 86 del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, dispone el incremento del término de prescripción en la mitad, cuando se trata de servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella. Es de anotar, que previo a la reforma en comento, la disposición contemplaba un aumento del término de prescripción en una tercera parte, para el servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella.

Por su parte, el artículo 84 del Estatuto Sustantivo, establece el momento que principia a correr el término de prescripción de la acción, determinando entre otras cosas, en el inciso 2, que para las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

Ahora bien, el artículo 86 de la misma normatividad, modificado por el inciso 1 de la Ley 890 de 2004, artículo 6, establece que ***la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación***, norma que es de recibo para los procesos que se adelantan bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, sistema penal acusatorio.

No obstante, como la presente actuación, se rige por el rito procesal previsto en la ley 600 de 2000, se acude a lo dispuesto a lo consagrado en el artículo 86 que consagra la interrupción de la prescripción de la acción penal **con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.**

De igual forma el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, prevé un nuevo término de prescripción de la acción penal cuando esta se interrumpe, pues comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la de la mitad del señalado en el artículo 83. En ese evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

De esta manera, tenemos que uno de los delitos por el cual se procede contra EVERT SMITH URREGO, es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código de las penas, modificado por la ley 733 de 2002, artículo 8, sancionado con pena privativa de la libertad de **prisión de 6 a 12 años** y multa de 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V.

Delito de carácter permanente, pues su ejecución inicia desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo, hasta cuando cesa tal propósito ilegal; por tanto, el término de prescripción comienza a correr desde la perpetración del último acto, el cual se determina, en este caso, de conformidad con los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, en la resolución de acusación, para la época de la comisión del homicidio de Agapito Palacios, sucedido el 17 de marzo de 2004.

Conducta punible que la fiscalía vincula al cargo que ostentaba el acusado **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** como servidor público, cuando aduce que fungía no sólo como colaborador, sino como promotor del grupo, desde la gerencia de la empresa pública, que facilitaba su accionar sirviéndose a la vez para llevar a cabo acciones ilícitas, que orquestó el homicidio de Agapito Palacios, en razón de su relación con integrante de la agrupación ilegal sobre los cuales ejercía influencia dada su calidad de servidor público en el municipio de Unguía.

Así las cosas, a efectos de la prescripción de la acción penal, a la pena máxima de 12 años, prevista para la conducta punible contra la seguridad pública, de concierto para delinquir, consagrada en el inciso 2 del artículo 340 del C.P. modificado por la ley 733 de 2002 se debe incrementar 4 años que corresponde a la tercera prevista en el artículo 83 vigente para la época de los hechos, por tratarse de servidor público, por consiguiente, **el lapso prescriptivo, es de dieciséis (16) años.**

Adicionalmente, se tiene que la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación calendada el 26 de abril de 2017⁵⁷, la cual adquirió firmeza el **15 de mayo de 2017**⁵⁸, lo cual permite inferir, que en el presente asunto no se presentó el fenómeno extintivo de la acción penal durante la etapa de investigación respecto de este delito, por cuanto solo transcurrieron trece (13) años y veintiocho (28) días entre los hechos y la ejecutoria del llamado a juicio. Tampoco se ha agotado el término de la prescripción luego de haberse producido la interrupción del mismo, puesto que desde la ejecutoria de la resolución de acusación a la fecha no han transcurrido los ocho (8) años, que corresponden a la mitad del término previsto en el artículo 83 del C.P. para calcular el respectivo lapso del delito de concierto para delinquir.

Así las cosas, la solicitud deprecada por la defensa entorno a este tópico, no está llamada a prosperar, por no haber concurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal del delito contra la seguridad pública, tal como quedo analizado en precedencia.

9.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso concreto.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁹.

⁵⁷ Folios 164- 232 Cuaderno Original N° 9

⁵⁸ Folio 239 Cuaderno Original N° 49

⁵⁹ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de las conductas acusadas, esto es, concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** de la siguiente manera:

9.2.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la

cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”.⁶⁰

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región occidente del país, y más específicamente en el Choco, se radicó el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Elmer Cárdenas - Frente Tanela.

Lo que se puede corroborar con lo plasmado en el informe de policía judicial N°5-201013 del 14 de mayo de 2014⁶¹, en el cual se estableció que en el mes de febrero

⁶⁰ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁶¹ Folios 261- 270 Cuaderno Original N° 4

de 1996 se empezó a conformar el Bloque Elmer Cárdenas, incursionando en los municipios de Unguía y Acandí del departamento del Choco, con el propósito de expandirse y bloquear los corredores que tenían los grupos guerrilleros que operaban en esa zona.

Grupo armado ilegal que creció exponencialmente en esa región, por lo que, en el año 1999, se dividió en tres grupos denominados “Los Cairos”, “Los Tigres” y “Los Deltas”, última colectividad que fue liderada por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI” o “FARAON 6”, conformado aproximadamente por 20 hombres, divididos en dos escuadras, ubicados en Ariza de Unguía.

Posteriormente, a mediados del año 2002, FREDY RENDON HERRERA alias “EL ALEMAN”, decide crear el “Frente Tanela”, el cual tenía dominio geográfico entre Cacaría, Parque Nacional los káticos hacia Riosucio, Cabo Tiburón y Capurgana, más específicamente, en los municipios Raicero, Unguía, Oqueló, La Reforma, Marcelia, El Tigre, El Cerro Quintagana, Gilgal, Santa María, Balboa, Titumate, El montadero, Peñalosa, San Miguel, La Cometa, Candí, Casa Quemada, La Antena Raicero, entre otros.

Además, se estableció que el cabecilla máximo de dicho frente era LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI” o “FARAON 6”, como segundo líder SAMARIO alias “CONDOR 5”, como urbanos del municipio de Unguía alias “Daniel”, “Santa María”, “Tanela”, “Collara”, Titumate”, “El Conde”, entre otros.

Información que fue corroborada por FREDY RONDÓN HERRERA alias “EL ALEMAN” en la diligencia indagatoria llevada a cabo el 27 de mayo de 2014⁶², en donde precisó que el señor LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias “NECO” era quien se desempeñaba como líder del frente TANELA, el cual hacía parte del Bloque Elmer Cárdenas, que operaba en la zona de Unguía y Acandí – Choco.

Al igual indicó que el papel del Bloque Elmer Cárdenas en los municipios chocoanos donde hacían presencia, era desplazar a las guerrillas que tenían injerencia en esa región, trabajar con la comunidad afectada por el conflicto armado, para que de la mano con los “administradores públicos” se lograra mejorar la calidad de vida de esos pobladores, mejorando la infraestructura, la educación y la salud.

Aseveraciones que coinciden con las declaraciones vertidas por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI”⁶³, máximo cabecilla del Frente Tanela y líder militar del mismo para la época de los hechos, quien acepto haber ejercido dicho cargo dentro de ese grupo paramilitar desde el año 2003 y hasta octubre de

⁶² Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

⁶³ Folios 218- 223 Cuaderno Original N° 2

2004, calenda para la cual tenía bajo su mando 150 hombres y armas, entre fusiles AK 47, 5.56 ametralladoras rusas, 30 morteros, entre otras, además, precisó que su labor era netamente militar, combatir la guerrilla que operaba en la región de Unguía-Choco.

Asimismo, indicó que ese grupo paramilitar cometió varias conductas punibles, entre ellas el homicidio del señor **AGAPITO PALACIOS**, mismo asesinato que fue ordenado directamente por él y ejecutado por alias “320” y “Diablo Rojo”, integrantes del Bloque Elmer Cárdenas, como consecuencia de inmiscuirse en los asuntos militares de dicho frente, toda vez que los denunciaba frecuentemente con las autoridades policiales y militares que ejercían control en Unguía-Choco⁶⁴.

Manifestaciones que reiteró en las declaraciones vertidas el 25 de abril de 2014⁶⁵ y el 4 de septiembre de 2014⁶⁶, además, precisó que para la época de los hechos el cabecilla máximo del Bloque Elmer Cárdenas era FREDY RENDON HERRERA alias “EL ALEMAN” y el dominio territorial de ese grupo armado al margen de la ley iba desde el Parque Los Captivos hasta Capurgana, zona dentro de la cual se encontraba el municipio de Unguía.

También se cuenta con las afirmaciones de CATALINO SEGURA MORENO alias “NANDO”, el 21 de agosto de 2012⁶⁷, ex integrante de las autodefensas, quien reconoce la existencia del Bloque Elmer Cárdenas, su pertenencia a esa agrupación irregular desde el año de 1997 a ordenas de los hermanos Castaño, y su cargo como líder Político y Social de los municipios de Riosucio, Unguía y Acandí en el departamento de Choco.

Afirmaciones que son contestes con lo expuesto por el ex integrante del Bloque Elmer Cárdenas LUIS MUENDEZ MENDOZA⁶⁸, quien ante este estrado judicial indicó que para el mes de marzo de 2004, en el municipio de Unguía hacía presencia dicho grupo paramilitar, bajo el mando de LEVIS ANTONIO PATERNINA alias “NECOCLI”.

Igualmente, dentro del plenario se cuenta con las aseveraciones realizadas por VÍCTOR MANUEL MENDOZA LEÓN⁶⁹, JUAN ANTONIO RAMIREZ⁷⁰, JUAN ANTONIO LOZANO RIVAS⁷¹, MILADIS ROSA GONZALEZ ARGUMEDO⁷² y AMIN ASPRILLA TEHERAN⁷³, moradores del municipio de Unguía-Choco que al unísono

⁶⁴ Folio 222 Cuaderno Original N° 2

⁶⁵ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

⁶⁶ Folios 228- 235 Cuaderno Original N° 7

⁶⁷ Folios 17- 20 Cuaderno Original N° 2

⁶⁸ Sesión de Audiencia del 27 de febrero de 2018 (Video N° 2 Record 34:12)

⁶⁹ Folios 64- 68 Cuaderno Original N° 1

⁷⁰ Folios 73-75Cuaderno Original N° 1

⁷¹ Folios 72-76 Cuaderno Original N° 5

⁷² Folios 79- 83 Cuaderno Original N° 5

⁷³ Folios 98- 102 Cuaderno Original N° 5

indicaron sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en esa región, enfatizando que para la fecha de los hechos predominaba en cuanto al dominio territorial las Autodefensas Unidas de Colombia, no obstante, precisaron que no conocían el nombre del grupo paramilitar y tampoco el nombre de alguno de sus integrantes.

Conducta punible que la fiscalía atribuye al acusado **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** como servidor público, cuando aduce que fungía no sólo como colaborador, sino como promotor del grupo, desde la gerencia de la empresa pública, donde facilitaba el accionar del grupo sirviéndose a la vez para llevar a cabo acciones ilícitas, como el homicidio de Agapito Palacios, el cual orquestó en razón de su relación con integrante de la agrupación ilegal sobre los cuales ejercía influencia dada su calidad de servidor público en el municipio de Unguía.

Respecto de estos cargos, se logró verificar la calidad de servidor público que para la fecha de los hechos ostentaba **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** con la hoja de vida que reposa dentro del plenario⁷⁴ que registra el desempeño en el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Energía de Unguía desde el mes de octubre de 2001 al 18 de mayo de 2004.

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones vertidas en la etapa de juzgamiento por la señora LEIDIS SALAS MARQUEZ⁷⁵, quien afirmó que conoció a su compañero sentimental, **EVERT SMITH**, en el año 2000, calenda en la cual laboraba como técnico de saneamiento ambiental en el Hospital del municipio, y posteriormente en el año 2002 renunció a dicho cargo debido a que fue nombrado como gerente de la empresa de energía de Unguía – Choco.

Testimonio que es conteste con las aseveraciones realizadas por los señores VÍCTOR MANUEL MENDOZA LEÓN⁷⁶, MILADIS ROSA GONZALEZ ARGUMEDO⁷⁷, AMIN ASPRILLA TEHERAN⁷⁸ y ANTONIO JULIO GONZALEZ⁷⁹, quienes al unísono afirmaron que si bien no recordaban la fecha en la que el procesado se posesionó en el cargo de Gerente de la Empresa de Energía del municipio, lo cierto era que para el 17 de marzo de 2004, fungía activamente en dicho cargo.

Los anteriores medios de conocimiento permiten inferir con grado de certeza la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de

⁷⁴ Folios 167-169 Cuaderno Original N° 6

⁷⁵ Sesión de Audiencia del 28 de febrero de 2018 (Video N° 2 Record 10:35)

⁷⁶ Folios 64- 68 Cuaderno Original N° 1

⁷⁷ Folios 79- 83 Cuaderno Original N° 5

⁷⁸ Folios 98- 102 Cuaderno Original N° 5

⁷⁹ Folios 213- 214 Cuaderno Original N° 1

cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

9.2.2.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría que el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó al referirse a “los integrantes de la población civil”⁸⁰.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁸¹.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero

⁸⁰ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁸¹ Sentencia C- 291 de 2007.

comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Choco y específicamente la población de Ungía, donde operaba el Bloque Elmer Cárdenas.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Formato Nacional de Acta de Inspección a Cadáver No.002 del 17 de marzo de 2004, del Hospital Local de Unguía – Choco, el cual consignó:

“Posible manera de la muerte: Homicidio... Arma o mecanismo utilizado: Arma de fuego... Descripción de heridas: orificio bordes irregulares fosa nasal como de entrada y orificio de salida parte superior occipital...”⁸²

2°. Protocolo de Necropsia de fecha 23 de marzo de 2004, suscrito por el doctor EDGAR FERNEY CASTELLANOS ARDILA, médico adscrito al Hospital Local de Unguía del Departamento Administrativo de Salud del Choco “DASALUD”, en la cual se plasmó que:

“se observa lesión por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región occipital derecha y orificio de salida en la punta de la nariz, que siguió una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, comprometiendo a su paso el cráneo, las meninges, lóbulo occipital del cerebro, huesos de la base del cráneo y tabique nasal... se evidencia lesión por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en triangulo anterior izquierdo del cuello; no se encuentra orificio de salida. A su paso comprometió el lóbulo izquierdo de la glándula tiroides y tejidos blandos del cuello...”⁸³

Además, se concluyó que:

“ ... quien falleció a consecuencia de un disparo en la cabeza y otro disparo en el cuello, con compromiso de la masa encefálica y de tejidos blandos en región anterior al cuello, lo cual causo finalmente la muerte por shock neurogénico... Causa de muerte: trauma cráneo encefálico; laceración cerebral por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: Shock Neurogénico. Manera de muerte: Homicidio.”⁸⁴

⁸² Folio 14 al 16 del cuaderno original 1.

⁸³ Folios 41- 44 del cuaderno original 1.

⁸⁴ Folios 41- 44 del cuaderno original 1.

4°. Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 03916011 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Unguía (Choco) suscrito por Carlos Fernán Lagarejo Chaverra, en la cual se da fe de la muerte de **AGAPITO PALACIOS MURILLO** el día 17 de marzo de 2004⁸⁵.

5°. Declaración de la señora LUZ MERIDA PALACIOS⁸⁶, compañera de trabajo de la víctima narró cómo se desarrollaron los hechos en los cuales perdió la vida el señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, al exponer que:

“...Siendo las siete y veinte de la noche me encontraba en la escuela Departamental del día de ayer con el objetivo de estar pendiente del toque de campana para el cambio de clase. A esa hora estaba en la puerta hablando con el profesor Víctor Mendoza y el profesor Arévalo Prado. Posteriormente llegó el profesor Agapito Palacios y se puso a dialogar con nosotros y luego lo llamo la señora CLARA no recuerdo el apellido, ella es una señora que está loca y posteriormente lo llamo el profesor Amín Asprilla y él se dirigió a hablar con una muchacha Edith no se el apellido. Después de ello se fue hablar con Amín y el profesor Dilson Torres y nosotros nos quedamos...nos quedamos dialogando los tres y estamos concentrados en el dialogo cuando escuchamos los impactos no se cuenta distancia, yo estaba en la ‘puerta parada y los disparos fueron como en diagonal a la casa de Jorge Valderrama y cuando escuché los disparos salí corriendo para dentro de la Escuela cuando salí a recoger el bolso ya estaba el profesor Agapito en la mitad de la calle ya muerto...”

Afirmaciones que son contestes con la declaración vertida por AREVALO PRADO HIDALDO, testigo presencial de los hechos, el 19 de marzo de 2004, al referir:

“...llegamos al lugar mencionado, una vez allí comenzamos a conversar..., luego se agrega a la conversación otro profesor de nombre VÍCTOR MANUEL MENDOZA, se continuo con la misma charla, minutos después llega el profesor AGAPITO PALACIO MURILLO, y se une al grupo, continuando con el mismo tema, por espacio de unos veinte minutos, posteriormente, el profesor AMIN ASPRILLA, y el profesor Agapito se separa del grupo al otro lado de la calle, quedando los tres que estábamos primero, continuamos la conversación, cuando de pronto escuchamos unos disparos, y observé que el profesor Agapito se desplomó a tierra, el señor que lo asesino se acercó y le disparó de cerca cuando ya estaba en el suelo, y luego emprendió la fuga...”

Manifestaciones que concuerdan con las declaraciones vertidas por los testigos presenciales de los hechos DILSON MANUEL TORRES VALDELAMAR⁸⁷, VÍCTOR MANUEL MENDOZA LEÓN⁸⁸ y AMIN ASPRILLA TERAN⁸⁹, quienes de forma precisa narraron el tiempo, modo y lugar de los acontecimientos en los que perdió la vida **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, al establecer que se atentó contra la humanidad de la víctima, aprovechando que el docente estaba conversando con otros profesores en

⁸⁵ Folio 147 Cuaderno Original No 1.

⁸⁶ Folios 29- 30 Cuaderno Original N° 1.

⁸⁷ Folios 62- 63 Cuaderno Original N°1

⁸⁸ Folios 64- 68 Cuaderno Original N° 1.

⁸⁹ Folios 69- 72 Cuaderno Original N° 1.

la puerta del Colegio Instituto Agrícola de Unguía- Choco, cuando una persona desconocida accionó un arma de fuego en repetidas oportunidades y le cegó la vida de forma inmediata.

Asimismo, se cuenta con la manifestación realizada por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI” el 19 de abril de 2013, quien se desempeñó como comandante militar de Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas desde el año 2003 hasta octubre de 2004, quien refirió respecto a los hechos en los que perdió la vida el docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, lo siguiente:

“...Por ahora recuerdo el hecho donde pierde la vida AGAPITO PALACIOS, ocurre el día 17 de marzo de 2004, a las 07:30 horas de la noche, frente a la escuela departamental de Unguía – Choco, fue ejecutado el señor rector de esa escuela, lo ejecuto un integrante del Bloque ELMER CÁRDENAS, conocido con el alias de 320, quien era un político del Bloque que se encontraba sancionado y por eso lo habían enviado a la región bajo mis órdenes, en el Frente Tanela, participó también alias DIABLO ROJO, quien ya está muerto murió en Salaquí en un combate. Utilizaron armas de fuego para el homicidio, no estoy seguro que tipo de arma usaron, fue un arma de fuego corta...”⁹⁰

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, quien sufrió un atentado en contra de su humanidad el 17 de marzo de 2004, en donde le propinaron varios disparos que le segaron la vida de forma inmediata, a manos de miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de JOSÉ CRISPIN MOSQUERA MOSQUERA⁹¹, quien habla sobre el desempeño de la víctima como docente y rector cumpliendo sus funciones en pro de sus estudiantes y los jóvenes de Unguía, pues su mayor objetivo era preparar bien a sus alumnos para poder salir adelante.

De igual forma, VÍCTOR MANUEL MENDOZA LEÓN⁹² señaló que el profesor AGAPITO era una persona que en el ámbito laboral era muy bueno, muy responsable con su trabajo, tanto así, que su objetivo era sacar adelante el Instituto educativo del cual era rector, en cuanto en el ámbito familiar refirió que era excelente, debido a que siempre decía que solo trabajaba para sacar a sus hijas adelante, además, preciso que la relación de la víctima con la comunidad era envidiable y cordial.

⁹⁰ Folios 218- 223 Cuaderno Original N° 2

⁹¹ Folios 11- 13 Cuaderno Original N° 1

⁹² Folios 64- 68 Cuaderno Original N° 1.

Declaraciones contestes con las aseveraciones expuestas por el señor AMIN ASPRILLA TERAN⁹³, cuando precisó que: “... *lo que pasa es que ayudaba a que se fortaleciera el movimiento liberal cordobista, con sus ideas, algunos lo querían y otros no, pero era un buen Filósofo, él siempre decía que había que servirle a la comunidad y que a la comunidad había que instruirla, que a una comunidad instruida sabría sus derechos, él a los niños que veía en la calle los llevaba al colegio y les proporcionaba los lápices y lapiceros para que fueran a estudiar...*”

En igual sentido el señor AREVALO PRADO HIDALGO, expuso el 24 de agosto de 2012, cuando señaló que: “...*simplemente lo que uno veía era que le gustaba su actividad en la política, AGAPITO a nivel comunitario era una persona normal, con muchas amistades, era muy servicial con la gente, que yo sepa no tenía problemas...*”⁹⁴

Aunado a las diversas manifestaciones de sus compañeros de trabajo DILSON MANUEL TORRES VALDELAMAR⁹⁵ y LUZ MERIDA PALACIOS⁹⁶, quienes unánimemente indicaron que la víctima era ajena al conflicto armado que se presentaba en la región, era una persona dedicada a su trabajo de rector y educador en el municipio de Unguía- Choco.

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **AGAPITO PALACIOS MURILLO** era un civil que prestaba sus servicios como docente del Colegio Instituto Agrícola de Unguía- Choco, y que era afiliado a la **UNIÓN DE MAESTROS DEL CHOCO “UMACH”**, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de febrero de 2009 suscrito por el presidente de ese sindicato, Agustín Rentería Agarejo⁹⁷, en la que se plasmó que la víctima se encontraba vinculada a esa agremiación al momento de su deceso.

De lo que se colige que la víctima se encontraba al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región. Lo que permite catalogarlo como integrante de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

9.2.2.- MOVIL

⁹³ Folios 25- 28 Cuaderno Original N° 2.

⁹⁴ Folios 39- 41 Cuaderno Original N° 2

⁹⁵ Folios 62- 63 Cuaderno Original N°1

⁹⁶ Folios 29- 30 Cuaderno Original N° 1.

⁹⁷ Folio 234 Cuaderno Original N° 1

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Así las cosas, tenemos que dentro el plenario se esbozaron dos hipótesis sobre la causa de la muerte del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, las cuales serán objeto de análisis, con el fin de verificar, cuál de ellas se encuentra acreditada como causa o móvil del deceso de la víctima, de la siguiente manera:

1. Las diferencias políticas en la elección de alcalde del municipio de Unguía – Choco del periodo 2004.

Esgrime esta razón, el señor JUAN ANTONIO RAMIREZ que, en declaración de 21 de marzo de 2004, respecto del posible móvil del asesinato del docente AGAPITO PALACIOS, alude fue:

“... por las dificultades que tuvimos para que el señor actual Alcalde CAYETANO TAPIAS llegara a la alcaldía, y como AGAPITO era el ideólogo del grupo político liberal cordobista del municipio, y contra la voluntad de las autodefensas, nosotros lo impusimos y salio elegido para la alcaldía, por lo tanto, todos los dirigentes quedamos como objetivo militar de las autodefensas... antes de esto las AUC mandaron un señor que decían pertenecía a una ONG, no sé el nombre de ese señor, eso fue en septiembre del año pasado, ese señor lo mandaron para organizar una convención y de ella escoger solo dos candidatos a la alcaldía porque habían varios, los dirigentes de nuestro partido nos reunimos con él en la casa del señor DAGOBERTO ASIS, y le dijimos que nosotros no íbamos a participar en esa convención porque para nosotros eso era algo ilegal, y él nos dijo que si no queríamos participar no participáramos, y que si no participábamos en la convención no podíamos participar en las elecciones, ... pero si presentamos nuestro candidato a las elecciones y ganamos... la convención se hizo, el Alcalde dio la plata para la convención, la convención se hizo en Santamaria, la misma registradora estuvo en la convención..., en esa convención estuvieron como candidatos JUAN ANTONIO LOZANO, HERACLIO CHAVERRA, RAFAEL SIERRA y VÍCTOR GÓMEZ, que era el candidato de la alcaldía o patrocinado por el alcalde, y salieron elegidos como candidatos a la alcaldía: VÍCTOR GÓMEZ Y RAFAEL SIERRA, por lo tanto CAYETANO no podía presentarse como candidato, de allí viene todo porque esa gente de las autodefensas es la que manda, y como nosotros no hicimos lo que nos impusieron vienen las retractaciones...PREGUNTA: Diga al Despacho que personas integrantes de las Autodefensas ha estado comprometido en actividades en contra de su movimiento político CONTESTO: No lo sé el nombre a ninguno, ni apodos, pero las AUC si mantienen en contra de nuestro grupo, y este asesinato de AGAPITO PALACIOS lo hicieron ellos, porque ellos están con el alcalde anterior, y estaban apoyando para que ganara las elecciones de la alcaldía VÍCTOR GÓMEZ. Las AUC están metidas en la política del municipio... entonces ellos están ardidados por la cantidad de dinero que invirtieron y perdieron...”⁹⁸

⁹⁸ Folios 73-75 Cuaderno Original N° 1

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones realizadas por VÍCTOR MANUEL MENDOZA LEÓN en la declaración rendida el 23 de agosto de 2012, en donde indicó: “...como a él le gustaba la política pues se imagina uno que su muerte vino por esa circunstancia. Para la época no había campaña política, pero el candidato que en su momento, en las elecciones del 2003, ganó era apoyado por el profesor AGAPITO, gano para la alcaldía CAYETANO...”⁹⁹

Aseveraciones contestes con lo señalado por JAIRO LEON ROMAÑA el 23 de agosto de 2013¹⁰⁰, cuando precisó que:

“...empezamos diciendo que los días previos a la muerte del profe se rumoraba que se iba a atentar contra él y no solamente contra el sino contra otras personas incluyendo a mí personalmente, al compañero GERMAN CORDOBA MACHADO, JAILER DURAN CAICEDO y al señor CAYETANO TAPIAS ROMERO, los comicios electorales del año 2003 a partir del mes de agosto, cuando se cerraron las inscripciones de candidaturas a la alcaldía, consejo, el grupo político al cual pertenecíamos los mencionados anteriormente, empezamos a tener dificultades con la organización de las AUC debido a la inscripción del señor CAYETANO TAPIA (sic) ROMERO a la alcaldía, ya que ellos manifestaban en esa época que a ese señor no lo iban a dejar llegar a alcalde, entonces quienes lo inscribimos, por comentarios de algunas personas de la comunidad y amigos se nos informó que íbamos a ser objetivos del grupo de autodefensas...pasaron las elecciones octubre de 2003 y el ganador fue el señor CAYETANO TAPIAS ROMERO, pese a las restricciones que había por parte de las AUC, ese hecho genero disgustos, controversias e ironía por parte de los movimientos políticos adversarios, y fue allí donde se intensificaron las supuestas amenazas en contra de las personas anteriormente mencionadas,... sin embargo en los primeros días del mes de marzo, volvieron a intensificarse los comentarios de que se iba a atentar contra la vida de alguna de las personas amenazadas, especialmente contra el profesor AGAPITO MURILLO PALACIOS, el día 13 de marzo de 2004, que es sábado, estando en casa del señor alcalde CAYETANO TAPIAS ROMERO, la dirigencia política del partido que lo llevo al gobierno recibí una llamada telefónica desde el municipio de ACANDÍ, en donde me comunicaban que me cuidara mucho porque habían serios indicios de atentar contra mi vida y de las personas antes mencionadas, quien llamo no se identificó... y que le dijera al profesor AGAPITO que por favor se cuidara demasiado y que no diera papaya, porque a él era el primero que le iban a dar... el profesor AGAPITO y mi persona fuimos a la Fiscalía 10 del Municipio de Unguía a exponer nuestra situación, la Fiscal de turno nos dijo que no podía tomar en firme la denuncia debido a que eran meros comentarios callejeros y lo tomo como una querrela, hasta que llegó el 17 de marzo cuando fue inmolado el profesor AGAPITO...”¹⁰¹

Igualmente, LEON ROMAÑA señaló todas las dificultades de seguridad que enfrentó él y la víctima, por la injerencia de las autodefensas en la política regional y municipal, cuando expreso:

“...en el año 2003, las AUC específicamente el Bloque Elmer Cárdenas que operaba en esa región permeo la política regional y municipal, y propuso la creación de un proyecto político regional para elegir gobernador, diputados de

⁹⁹ Folios 29- 31 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁰ Folios 35- 38 Cuaderno Original N 2

¹⁰¹ Folios 35- 38 Cuaderno Original N 2

*asamblea, alcaldes y concejales, en la cual el movimiento político liberal Cordobista de Unguía no aceptó unilateralmente dicha propuesta, por lo que generó malestar entre los miembros de las AUC y a la dirigencia política de otros partidos y movimientos políticos...*¹⁰²

Además, puntualizó que los problemas políticos en la región se remontaban al año de 1998, cuando el alcalde electo Rigoberto de Jesús Castro Mora fue ultimado violentamente por miembros de las AUC y los señores JAIME AUGUSTO ORTEGA AGUIRRE, STIBENSON PALACIOS MOSQUERA y AGAPITO MURILLO PALACIOS (sic) fueron llevados al sitio conocido como casa verde, lugar en el cual recibieron azotes, señalados de ser “*corruptos y tramposos*” en las elecciones llevadas a cabo en el año 1997.

Posteriormente, el señor CAYETANO TAPIAS ROMERO el 23 de octubre de 2012¹⁰³, precisó respecto a los motivos que desencadenaron la muerte violenta del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, que: “... *la tragedia que se vivió en Unguía con la muerte del profesor AGAPITO PALACIOS es más de origen político, aunque los paramilitares tenían las armas (sic), pero eran los políticos los que contribuían con las ordenes...*”.

No obstante las anteriores manifestaciones se cuenta con la de declaración de JAILER DURAN CAICEDO del 10 de junio de 2014¹⁰⁴, en donde expuso:

“... PREGUNTADO: se dice que usted junto con otros compañeros de causa política estuvieron amenazados antes y después de producirse la muerte del docente AGAPITO. CONTESTA: para la época, especialmente entre los meses de julio a noviembre o hasta que culminaron las elecciones de 2003 los señores JAIRO LEON ROMAÑA, GERMAN CORDOBA MACHADO y mi persona estuvimos un tiempo en el cual la policía Nacional nos prestaba su seguridad, yendo a nuestros hogares todos los días a pasarnos revista, debido a supuestas amenazas que yo personalmente nunca las recibí, pero por motivos de prevención, fui al comando de policía en compañía de dos compañeros anteriormente mencionados. Manifiesto que supuestas amenazas porque nunca tuve una certeza real sobre el tema, ni nadie fue a amenazarme directa o indirectamente, lo que personalmente tomo como suposiciones...”

Así las cosas, es claro vislumbrar que en la región de Unguía- Choco, para las elecciones de alcalde (periodo 2004-2008) desarrolladas en el año 2003, se presentó una indebida injerencia del grupo de autodefensas, Bloque Elmer Cárdenas, Frente Tanela, el cual ostentaba control territorial en la zona, afectando el libre ejercicio de la democracia, sin embargo no se cuenta con pruebas que demuestren de manera fehaciente la relación del deceso del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO** con sus afinidades políticas.

¹⁰² Folios 35- 38 Cuaderno Original N 2

¹⁰³ Folios 204-207 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁴ Folios 88-90 Cuaderno Original N° 5

Pues Víctor Manuel Mendoza León revela en su declaración que es por su imaginación que atribuye este móvil, porque al profesor le gustaba la política, es decir su manifestación es producto de una conjetura de su apreciación personal y subjetiva de los motivos de la muerte de Agapito, mientras León Romaña refiere que, luego de la inscripción a la alcaldía del candidato del partido político de Agapito Palacios, se rumoraba y comentaba en la comunidad que los dirigentes de esa corriente política iban hacer blanco militar del grupo de autodefensas, sin embargo, no precisa de manera cierta y concreta quienes fueron las personas que transmitieron la fuente de la información, ni como la adquirieron.

Es más, a pesar de que varios de los testigos antes citados, como es el caso de JAILER DURAN CAICEDO, refirieron que fueron objeto de amenazas por parte del grupo paramilitar, no obra dentro del expediente pruebas que efectivamente las mismas ocurrieron, o si quiera si hubo algún tipo de intimidación por parte de las Autodefensas contra el docente AGAPITO, como consecuencia de sus lineamientos políticos.

Si bien es cierto, se cuenta con la declaración de ESTEVENSON PALACIOS MOSQUERA¹⁰⁵, quien relato como en el año de 1998, JAIME AUGUSTO ORTEGA AGUIRRE, **AGAPITO PALACIOS MURILLO** y él fueron objeto de una retención ilegal por personas que se identificaron como integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue preciso en señalar que sus captores no hicieron referencia a que su objetivo era imponer algún candidato político y lograr el control de la zona de esta forma.

Lo anterior, es suficiente para concluir que no está plenamente acreditado el móvil político como la causa que desato el atentado en contra del señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

2. El otro móvil que se ventiló dentro de la actuación, tiene relación con el desacuerdo que manifestaba Agapito Palacio, de la presencia y el accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el municipio de Unguía, que lo hizo blanco militar de esa agrupación ilegal, por las constantes denuncias que formulaba ante las autoridades policiales y militares, que operaban en la zona.

Respecto de esta hipótesis, se cuenta con las afirmaciones realizadas por CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO" en el desarrollo de la indagatoria rendida el 21 de agosto de 2012, cuando señaló:

"yo hable de esto porque mi mamá me lo pedía antes de morir, fuera de eso fue mi profesor y era de mi pueblo, pero a mí me daba temor declarar

¹⁰⁵ Folios 238- 242 Cuaderno Original N° 7

porque como yo era parte de la organización. Al principio como en el 2003, yo me fui a hacer una reunión en el colegio donde trabajaba AGAPITO, yo me le acerqué y le dije que habían rumores que él formaba parte de la guerrilla que a mí no me constaba eso pero que se dejara de esas cosas..."¹⁰⁶

Igualmente, en entrevista JHON FREDY OSORIO VELEZ del 19 septiembre de 2012, refirió:

*"...yo escuche que ellos empezaron a hablar sobre el profesor AGAPITO, ósea que tenían que hablar con el ALEMAN el comandante máximo de las autodefensas y darle a conocer que el profesor AGAPITO era un problema para ellos, sobre todo para EVER y las autodefensas porque el profesor AGAPITO fue retenido por las Autodefensas y le pegaron una pela y desde eso, AGAPITO les echaba la policía y al ejército y en una de esas entradas del ejército mataron tres paramilitares y además cuando estaban los paramilitares en el pueblo, AGAPITO les echaba la policía y por eso ellos dijeron que era un problema para ellos, en esa reunión hablan de una lista de siete personas a las que hay que ejecutar y que le iban a pasar el informe el alemán para que diera la orden de darlos de baja..."*¹⁰⁷

Afirmaciones que son contestes con lo señalado por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLI" del 19 de abril de 2013, quien se desempeñó como comandante militar de Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas desde el año 2003 hasta octubre de 2004, quien precisó, lo siguiente:

*"...Yo ordene la ejecución de AGAPITO, por inmiscuirse en asuntos militares, como de darle información al ejército y a la policía en varias ocasiones, siendo objeto nuestro grupo de muchas persecuciones por parte de estas autoridades, yo consulte con FREDY RENDON HERRERA, comandante del BEC, y este imparte la orden de darlo de baja..."*¹⁰⁸

Aseveraciones que ratifico en la indagatoria rendida el 25 de abril de 2014, al señalar respecto de las razones que lo llevaron a impartir la orden de atentar contra la vida del señor AGAPITO PALACIOS MURILLO, al indicar que:

"...era comandante del FRENTE TANELA, de la región de Unguía – Choco, perteneciente lo que corresponde al parque los captivos hasta capurgana, dentro de esta zona está comprendido el municipio de Unguía – Choco, es cabecera. El máximo jefe era FREDY RENDON HERRERA alias "EL ALEMAN", yo pertenecía al BLOQUE ELMER CÁRDENAS. PREGUNTADO. Que sabe acerca del homicidio del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO. CONTESTO: Lo sé todo porque yo fui el que dio la orden de la ejecución del rector, sé que cuando yo llegue a esa región de Unguía este señor estaba ya sindicado por las autodefensas, AGAPITO PALACIOS, estaba como objetivo militar, yo no tome una decisión apresurada para ejecutarlo primero recibí la zona, la recibí una zona de NARIZAL como comandante (sic) de 20 hombres, en junio de 2001, dure hasta mediados del 2002, como comandante de esos 20 hombres, a mediados del 2002 recibí el frente denominado TANELA, ya se me había notificado que el profesor AGAPITO era una piedra en el zapato para las tropas, porque siempre nos echaba el ejército y la policía, paso el tiempo el profesor AGAPITO siempre se inmiscuía en lo que respecta lo militar, valga la redundancia echándonos el

¹⁰⁶ Folios 17- 20 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁷ Folios 107- 109 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁸ Folios 218- 223 Cuaderno Original N° 2

ejército y la policía, entonces ya en el 2004, para el 17 de marzo de 2004, se tomó la decisión de ejecutarlo porque ya no se le podía dar más oportunidades, ya varios comandantes tras lo habían echado y el tipo no cambiaba, entonces toco tomar esa decisión, yo hablo con FREDY RENDON, porque de todas maneras había que pedirle autorización a él aunque no siempre porque yo era autónomo en la zona en ciertas ocasiones tomaba decisiones propias y otras muy complejas le pida (sic) el consentimiento al ALEMAN, FREDY RENDON HERRERA, entonces el ALEMAN me dice que yo era el comandante y que lo que yo hiciera estaba bien hecho, y autorizo al señor TRES VEINTE en ese entonces él era un político sancionado en el bloque...yo doy la orden a este señor para que vaya con otro muchacho que le decían DIABLO ROJO, y ejecuten al profesor AGAPITO, y así lo hicieron, esa fue la orden que se dio y la cumplieron...”¹⁰⁹

Aunado a las manifestaciones vertidas por el postulado FREDY RENDON HERRERA alias “EL ALEMAN”, cabecilla máximo militar del Bloque Elmer Cárdenas, quien en la versión libre rendida el 1° de abril de 2014 precisó que para la fecha de los hechos se encontraba de comandante de la zona el señor LEVI ANTONIO MARTÍNEZ alias “NECOCLI”, y que la muerte del profesor se produjo a raíz de que este le suministraba desde tiempo atrás información a la fuerza pública, concretamente al Ejército Nacional y que LEVI ANTONIO había dado la orden de darle muerte.¹¹⁰

Circunstancias que ratifico en la diligencia de indagatoria rendida el 27 de mayo de 2014, en donde precisó:

“PREGUNTADO: Sírvase informar si el grupo de autodefensas liderado por usted está implicado en el en el homicidio Rigoberto de Jesús Castro Mora; ocurrido el 27 de noviembre del año 2000; quien gana las elecciones para la alcaldía del Municipio de Unguía (1999-2003) por el partido liberal cordobista, misma filiación política del docente Agapito, de ser afirmativa la respuesta porque imparten la orden de ejecutarlo y de quien proviene. CONTESTO: lo primero no tiene relación que sean liberales o cordobistas, los dos señores RIGOBERTO CASTRO y el profesor AGAPITO, ...y en el caso del profesor AGAPITO no tuvo ninguna relación heredada de RIGOBERTO, o por tener una filiación liberal o cordobista, porque fui gran amigo de Carlos Escobar y William uno preso por parapolítica u otro preso (sic) en un accidente aéreo...”¹¹¹

Y posteriormente en la ampliación de la indagatoria rendida el 4 de septiembre de 2014¹¹² reiteró sus afirmaciones respecto de los motivos que lo llevaron a tomar la decisión de ejecutar al docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, precisando que: *“PREGUNTADO: teniendo en cuenta la respuesta anterior puede usted infórmanos las razones que lo llevaron a usted de tomar la decisión de ejecutar al profesor AGAPITO. CONTESTO: el señor AGAPITO fue ejecutado por inmiscuirse en asuntos militares de las AUC, como dar información del paradero de nuestras tropas al ejército, a la policía, en varias ocasiones que ya se le había advertido anteriormente*

¹⁰⁹ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

¹¹⁰ Folios 133 -137 y 151- 154 Cuaderno Original N° 4

¹¹¹ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

¹¹² Folios 228- 235 Cuaderno Original N° 7

no solo por mi como comandante de esa región sin no por otras comandantes que por allí habían pasado...”

Las probanzas reseñadas, permiten concluir como motivo del fallecimiento del docente Agapito Palacios, el ser calificado como una persona peligrosa para la organización paramilitar, debido a que entorpecía los asuntos militares de la agrupación ilegal, dadas las constantes denuncias de la víctima a las autoridades, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de los ex integrantes del Frente Tanela adscrito al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desprende que la motivación preponderante, se originó en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, que **AGAPITO PALACIOS MURILLO** no era afín al grupo paramilitar y a las incursiones que realizaba en esa región.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a la víctima como un obstáculo para el desarrollo de sus ideales ideológicos y militares, por lo que se concluye que su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales de la causa por ellos defendida.

9.3.- RESPONSABILIDAD

9.3.1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si

de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".¹¹³

Ahora bien, en lo atinente a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza de la existencia del execrable crimen del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, el cual fue atribuido en calidad de determinador al señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, por lo que a continuación se hará un estudio minucioso del material probatorio que obra dentro de expediente para determinar si el procesado debe responder penalmente por esta conducta punible.

Es de anotar que dentro el plenario se logró precisar que en el municipio de Unguía-Choco, tenía su accionar el Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual según informe de Policía Judicial N°5-201013 del 14 de mayo de 2014¹¹⁴, dicho bloque incursionó en la zona de Unguía y Acandí desde febrero de 1996, con el propósito de expandirse y bloquear, de alguna manera los corredores que tenían las células guerrilleras que operaban en la zona, con una fuerza militar de aproximadamente 30 hombres.

Grupo armado al margen de la ley que dado su crecimiento sustancial de las tropas que operaba en los municipios de Unguía y Acandí, FREDY RENDÓN HERRERA alias "EL ALEMAN" a mediados del año 2002, decide crear el Frente Tanela bajo el mando del cabecilla LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA, el cual fue estructurado en el mes de enero del año 2003, con injerencia desde el Parque Nacional los Katios, ubicado en Cacarica hasta Capurgana, cogiendo las zonas de Reicero, Unguía, Oqueló, La Reforma, Marcelia, El Tigre, El Cerro de Quintagana, Gilgal, Santa María, Balboa, Titumate, El Montadero, Peñalosa, San Miguel, La Comenta, Acandí, Casa Quemada, La Antena Raicero.

Estructura que estaba conformada por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias "NECOCLI" como primer cabecilla del frente, SAMARIO alias "CONDOR 5" como segundo cabecilla y alias "SINFOROSO", "ESTELLA", "EL LOCO", "EL GATO", "PITILLO", "NICHE" y "VISAJE", entre otros, organización criminal que concluyó su proceso de desmovilización el 15 de agosto de 2006.

Igualmente se avizora que en desarrollo de la instrucción se escucharon los testimonios de FREDY RONDÓN HERRERA alias "EL ALEMAN"¹¹⁵, quien ratificó que el comandante militar del Frente Tanela era alias "NECOCLI", e incluso el mismo

¹¹³ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

¹¹⁴ Folios 261- 270 Cuaderno Original N° 4

¹¹⁵ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI”¹¹⁶ confirmó que su cargo en tal grupo irregular era como jefe de militar y máximo cabecilla del frente, lo cual ratifica de alguna manera la conformación de la estructura de dicha organización irregular.

Ahora bien, existiendo certeza sobre los actores armados que delinquían en la zona para la época de los hechos procede el despacho a valorar las pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía para acusar a **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** en calidad de determinador del homicidio del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

En punto a esta específica forma de participación que se adjudicó a **URREGO GONZÁLEZ**, debemos remitirnos en primer lugar a lo que el artículo 30 del Código Penal dispone:

*“Son partícipes el **determinador** y el cómplice.*

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

En segundo término, se precisa que la figura de la determinación, tiene cabal aplicación, cuando el comportamiento del agente se concrete en una eficaz provocación, inducción o instigación en otro a fin de que realice una conducta antijurídica. En el plano dogmático, ha esbozado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la determinación supone los siguientes elementos:

“i) un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, ii) la actuación determinante del inductor, iii) un comienzo de ejecución del comportamiento, iv) la carencia de dominio del hecho y, v) un actuar doloso”¹¹⁷.

En nuevo pronunciamiento señaló ese alto Tribunal que *“la inducción es la determinación dolosa a otra para la comisión de un hecho doloso antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución delictiva, pero no toma parte en la ejecución del hecho mismo. La ausencia de dominio del hecho diferencia a la determinación de la coautoría y de la autoría mediata”¹¹⁸.*

Bajo tal contexto, destaca el despacho, a no dudarlo, las pruebas recopiladas en el expediente resultan indicativas que la responsabilidad del homicidio del Docente

¹¹⁶ Folios 228- 235 Cuaderno Original N° 7

¹¹⁷ Radicado SP-1526-2018, 46.263 (09/05/2018).

¹¹⁸ Radicado SP-1569-2018, 45.889 (09/05/2018).

AGAPITO PALACIOS MURILLO recae en contra del Frente Tanela adscrito al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Unguía – Choco, para el mes de marzo de 2004 al mando de LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI”, quien acepto su responsabilidad en los hechos.

No sucede lo mismo en punto a la responsabilidad atribuida a **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** en calidad de determinador, veamos porque:

Se debe precisar que, inicialmente la investigación por el deceso del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, se promueve de oficio por la Fiscalía General de la Nación, la cual fue archivada por la Fiscalía 101 Delegada ante el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó, el 15 de junio de 2007, como consecuencia de resolución inhibitoria, para continuar con la investigación previa¹¹⁹, pero el 30 de mayo de 2008¹²⁰, fue instaurada denuncia penal, por el señor ANTONIO JULIO GONZÁLEZ mediante la cual señala a los señores NELSON MURILLO PALACIOS, WILLIAM RENTERIA RODRÍGUEZ y EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ como los posibles responsables del Homicidio del profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

En punto a dicha delación el despacho considera necesario aludir lo esbozado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²¹ frente a esta forma de develar ciertos hechos criminosos, quien ha indicado que constituye una noticia criminal que tiene por finalidad poner en conocimiento del Estado un contexto fáctico que puede constituir una conducta delictiva, sin que sea obligación del denunciante su nominación jurídica, ni resulte vinculante en caso de hacerlo, para las actuaciones posteriores que se surtan.

En posterior decisión indicó la Alta Corporación en el radicado N° 19.547 del 11 de diciembre de 2003, que:

“Las diversas imputaciones que se hacen en una denuncia no pueden atar de modo fatal al instructor para que este siga ciegamente sus dictados, porque a este corresponde, de un lado, desvelar todas las particularidades derivadas de ellas, de otro, establecer si la conducta de la cual se dio noticia encaja en algún modelo típico y, por último definir de modo provisional la situación del procesado asignando la figura o figuras que pudieron actualizarse con el comportamiento materia de investigación. (...)”.

En otra oportunidad, se ocupó de delimitar los requisitos que comporta una denuncia y frente a tal evento sostuvo:

¹¹⁹ Folios 163- 164 Cuaderno Original N° 1

¹²⁰ Folios 188- 191 Cuaderno Original N° 1

¹²¹ Radicado n° 15.617 (10/07/2003).

“En esa dirección, el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal impone al denunciante, querellante o peticionario la obligación de formular su queja bajo juramento y, adicionalmente, que ella contenga una relación detallada de los hechos supuestamente constitutivos de delito, con indicación precisa de la forma como fueron conocidos por el interesado; en el caso de los escritos, el juramento se entenderá cumplido con su sola presentación.

(...)

Esta norma, según señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 11 de octubre de 2006, propende por el respeto de los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia de la administración, al establecer como presupuesto de la acción estatal que la queja a partir la cual se busca su iniciación, reúna unos requisitos mínimos garantes de su seriedad y credibilidad.

La ausencia de esos presupuestos, indicó la Corporación, habilita a la autoridad competente para no actuar ante denuncias o quejas huérfanas de fundamentos indicativos de la necesidad de poner en movimiento la jurisdicción”¹²²

Lo anterior nos permite inferir que, la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, al conocer la posible ocurrencia de unos hechos delictivos, está en la obligación de ejercer la acción penal conforme lo establece el artículo 250 de la Constitución Nacional y el canon 26 y siguientes de la Ley 600 de 2000, siempre y cuando medie una mínima, seria y relevante información que permita advertir la presencia de una conducta sujeta a reproche por el derecho penal.

Ahora bien, no puede dejarse de lado, como también lo afirmó la Corte dentro del radicado N° 41.724 del 16 de abril de 2015, que la queja inicial puede ser objeto de ampliación, a instancias del denunciante o del funcionario competente, con el objetivo de obtener mayor información relevante para la actuación, para lo cual ha de entenderse como un todo integrado con la exposición primera y sus anexos.

Así las cosas, precisa el despacho que la aducción al proceso de la denuncia pública instaurada por ANTONIO JULIO GONZALEZ y que sirvió de base para revocar la resolución inhibitoria que se había proferido dentro de la causa y por el contrario continuar con las labores investigativas¹²³. En torno a tal documento, se itera, base para la continuación de esta investigación, vale destacar los puntos específicos que allí se consignaron respecto del aquí acusado y que básicamente se contraen a los siguientes:

- Expuso sobre la amistad y vínculos que tenían los señores ANGEL BECERRA alias “MALARIO”, WILLINTON alias “BLANCO” y el procesado EVERT SMITH URREGO GONZALEZ.
- Las amenazas de que era víctima el señor CAYETANO TAPIA ROMERO, alcalde del municipio de Unguía – Choco, en el periodo 2004- 2008, y sus seguidores

¹²² Radicado 28.216 (12/09/2007).

¹²³ Folios 192- 194 Cuaderno Original N° 1

políticos, por parte del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia.

- Señala los señores ANGEL BECERRA alias “MALARIO”, WILLINTON alias “BLANCO” y una tercera persona que no identificó como los autores materiales del atentado contra la vida del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.
- Indicó como posibles autores intelectuales de la muerte del docente **PALACIOS MURILLO** a NELSON MURILLO PALACIOS, **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** y WILLIAM RENTERIA.
- Los vínculos que **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** tenía con las Autodefensas Unidas de Colombia y la colaboración que le prestaba a la organización armada ilegal.
- Expuso el posible móvil del asesinato del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, enmarcándolo en el hecho de que la víctima apoyó la candidatura del alcalde para la fecha de los hechos CAYETANO TAPIA ROMERO.

Lo afirmado en aquel escrito no puede constituir plena prueba, por ello, de lo allí, expresado solo se podrá admitir lo que haya sido objeto de demostración a través de otras pruebas dentro de la Investigación. Razón por la cual procede el despacho a verificar si, en efecto, el delegado fiscal cumplió con el cometido que le impone la ley y la jurisprudencia respecto a la constatación de la ocurrencia de los presuntos hechos punibles que se dejaron al descubierto en esa noticia criminal y, si como resultado del desarrollo de su trabajo investigativo, se aportaron al expediente medios de convicción que corroboren tales supuestos allí develados, con soporte en los cuales resulta factible endilgar responsabilidad al aquí acusado en la comisión de los mismos y cuál el grado de participación en estos.

En tal orden de ideas, desde ya debe indicar el despacho que, lamentable ello no sucedió, en razón de ello, siguiendo un esquema metodológico, el despacho se adentra en el análisis y valoración de tales medios de prueba, iniciando con los testigos de cargo de la Fiscalía, de la siguiente manera:

1. ANTONIO JULIO GONZALEZ

Este testigo dentro el plenario rindió varias declaraciones, la primera de ellas fue el 3 de diciembre de 2008¹²⁴, en donde se ratificó sobre lo expuesto en la denuncia interpuesta y manifiesto cómo se enteró de los autores de la muerte del profesor AGAPITO PALACIOS, al indicar lo siguiente:

“yo me enteré porque tres días antes de lo sucedido, venía de turbo y ahí venían tres personas, dos conocidos y otra desconocida, quien después de los hechos sucedidos, obtuve conocimiento de cómo hicieron para hacer el acto y la (sic) cual me vi involucrado porque dijeron que a mí me tenían que

¹²⁴ Folios 213- 214 Cuaderno Original N° 1

eliminar porque yo sabía de lo que se había hecho y como lo habían planeado y yo era contrario a los fines políticos de ellos...PREGUNTADO: como sabe usted que las personas señaladas por usted como las responsables del asesinato de AGAPITO PALACIOS son militantes de las Autodefensas, más concretamente del grupo Helmer (sic) Cárdenas. CONTESTO: Militantes como tal no, tenía cercanía con ese grupo; se dice que el que efectuó el acto si era de ellos que lo trajeron de Turbo- Antioquia para que efectuara el acto a quien le pagaron una suma de dinero que no se cuento era...os fines por los que se le da muerte al profesor por lograr unos fines políticos y tercero el sometimiento a los que estamos obligados los militantes del grupo cordobista en el municipio de Unguía por parte de estos señores...las personas conocidas que venían con el sujeto eran Willinton alias el blanco y el otro es malarío que es funcionario del Hospital y ellos trajeron al desconocido en la embarcación y se dice fueron las personas encargadas de mostrarle la víctima a quien efectuó el acto...si la conozco como NADIE...la muchacha y yo nos hicimos amigos días antes de los hechos sucedidos y ella un día me manifestó que estaba asustada porque tenía que irse para las autodefensas, porque ella conocía ciertas informaciones y que no le permitían estar fuera del grupo, pero ella no quería irse para allá y ella me manifiesta que si yo le guardo el secreto ella me cuenta para que yo al ayude, es donde ella me confirma las sospechas que tenía sobre las personas que trajeron el autor material del hecho y después del hecho se fueron al puerto donde ella tuvo que hacerles una comida, entonces que por eso no podía estar en la civil por miedo de que ella fuera a echarlos al agua..."

Posteriormente, el 26 de marzo de 2014¹²⁵, expuso:

"...para la muerte del profesor Agapito Palacios sostenía yo una relación sentimental con la señora NAIDETH quien fue la persona que me dio a conocer el plan o las personas que intervinieron para llevar a cabo el plan que culminó con la muerte del profesor Agapito. Ella me da a conocer esto aduciendo que tenía que irse para las autodefensas, que sabía algo muy importante que lo le permitía quedarse en la civil, viendo la magnitud de la situación y ya viendo que ella confiesa que no es su voluntad irse para allá para las autodefensas, yo le aconsejo que se vaya para Turbo que yo la cuándo (sic) económicamente mientras ella está por allá, y fue allí cuando ella me comenta que es lo que realmente ella sabe, razón por la cual tenía que irse a ser miembro de dicha organización, entonces ella me dice que quienes llevaron a la persona que cometió el acto criminal a Unguía fueron el señor MALARIO y BLANCO y que lo llevaron el domingo antes del crimen, que cuando la panga o la embarcación iba por las bocas, es un punto donde la gente para a comer pescado, y ellos le dicen al barquero que se detenga porque ellos necesitan coger un bolso con una ropa, que en ese bolso no había ninguna ropa, sino que allí estaba el arma con que iban a cometer el homicidio y se la habían mandado de RIOSUCIO, cuando ella me dice así, yo le digo, es que lo que estás diciendo en verdad porque yo iba en esa panga ese día, después me dice que después que asesinaron al profe se fueron al puerto los mismos, EL BLANCO, MALARIO, EL ASESINO y otras personas a hacer la comida y que a ella le toco hacer la comida, cuando ella estaba haciendo la comida se le acerca el asesino un poco asustado, y ella le pregunta que tiene? Y él le responde que estaba preocupado porque nunca al (sic) asesinato de una persona había sentido lo que estaba sintiendo por haber asesinado al profesor que nunca había pasado palabra con él, también me dice que tres días más tarde en la casa donde vivía el señor MALARIO y EL BLANCO le entregaron el arma para que la llevara a la casa del señor DAGOBERTO ASIS, que eso a ella le causo mucho susto porque ella no estaba acostumbrada a andar con armas...PREGUNTADO: Diga por favor al despacho si usted conoce como se entera NAIDETH de los pormenores del plan para asesinar al profesor

¹²⁵ Folios 216- 222 Cuaderno Original N° 3

AGAPITO. CONTESTA: *ella se da cuenta de los actos que desarrolla ese grupo político del LOZANISMO ya que a pesar de que es(sic) había terminado la relación sentimental entre ella y el BLANCO seguían siendo buenos amigos y ella atendía a los ideales políticos de dicho grupo, más no hacía parte de los planes que ellos desarrollan como tal, EL BLANCO y MALARIO eran del grupo político LOZANISTAS esto lo sé porque Unguía es un pueblo pequeño donde todos sabemos a qué grupo político pertenece o milita cada persona, me refiero a las personas que conforman los comités políticos de cada grupo, y MALARIO Y EL BLANCO hacían parte de las personas más cercanas y de confianza de ese grupo político, en ese entonces liderado por el señor NELSON MURILLO PALACIOS... ella me dijo que es (sic) habían entregado en la casa donde vivía MALARIO Y EL BLANCO, que esa casa es de propiedad del señor EVERTH (sic) URREGO y allí vivían los señores MALARIO Y EL BLANCO no sé si vivían arrendados o de qué manera vivían allí, ella no me preciso cuál de las personas que allí vivían ... PREGUNTADO: Diga por favor al Despacho cuales fueron las muertes que al parecer relacionadas con la política se dieron por la época de la muerte de AGAPITO CONTESTA. Se habla de la muerte del exalcalde RIGOBERTO CASTRO MORA quien fue asesinado cuando era alcalde de 1997 y el profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO..."*

Y finalmente, ante este Estrado Judicial el 28 de febrero de 2018, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento precisó:

*"Sí su señoría, la recuerdo plenamente Cuénteme el origen de esa denuncia que yo interpuse, ante eso ante la justicia en contra de esos ciudadanos su señoría, se basa en unos comentarios que me hizo a mí un amigo mío el cual me hizo saber que así como habían asesinado al profesor Agapito iban a asesinar otras personas en la cual estaba yo su señoría, no lo voy a negar, me deje intimidar su señoría, me dejé convencer, me deje envolver del compañero porque nunca creí que podía tenderme por decirlo así, una trampa cuando él me dice a mí que a mí me van a matar porque yo descubrí porque supuestamente, en el grupo del señor Ever Smith Urrego González, William Rentería y Nelson Murillo, habían descubierto, se habían dado cuenta que yo había descubierto como habían hecho para asesinar al profesor Agapito, entonces que por lo tanto yo tenía que morirme, y en vista su señoría de que ya en Unguía venían sucediendo unos hechos dónde habían asesinado a unas personas y en esa zona el que se decía que se iba a morir no era juego, sino que se moría, yo reconozco que me deje intimidar y el señor un amigo mío llamado Segundo Machado, me creó toda una película en hechos reales que me obligó y yo por salvar dije, lo último que yo puedo hacer aquí, ya que él me hacía ver que todo era real y que yo lo que tenía era que hacer lo que él me decía él porque él era mi gran amigo, y él conocía a fondo lo que en el grupo contrario se plasmaba porque él pertenecía a ese grupo y me hizo ver de que como él como yo me iba a imaginar de que él me estaba diciendo mentiras si lo que quería era salvar mi vida porque no habíamos criado juntos, habíamos sido amigos juntos, y como nos íbamos a dejar matar por intereses políticos de otras personas. Yo en vista de los hechos que han, que ya habían sucedido y que estaban sucediendo su señoría me dejé intimidar reconozco hoy en día ante este despacho su señoría que me dejé intimidar por el compañero Segundo Machado y accedí a todas sus peticiones que, y todas sus películas que él me armó y yo firmé la denuncia. **Yo reconozco que fue un error mío haber firmado la denuncia porque, yo debí haber ido más allá pero no ,yo me deje intimidar desde el señor segundo más no porque los hechos que allí se narran en esa denuncia son reales** su señorías, lo repito hoy aquí como lo dije en la audiencia anterior en el municipio de Turbo y durante estuve en la en la en frente de la de la fiscalía le dije a la doctora, yo aquí o nada porque una cosa es estar nosotros en este recinto y otra cosa es estar afuera, aquí el tema es complicado yo*

*necesito decirle la verdad a la justicia. El día que tuve la oportunidad de estar parado frente a un juez que a mí me garantiza la verdad, lo hice su señoría y lo hice en la audiencia pasada en Turbo y hoy me ratificó en ella. **Los hechos que se dicen en la denuncia no son ciertos, porque no tengo prueba de ello, fue un montaje que a mí me hicieron y en vista de la intimidación que tenía me dejé convencer y accedí a firmar dicha denuncia.***¹²⁶

Nótese, como a lo largo de la investigación rindió diversas declaraciones sobre la ocurrencia de los hechos y en su última intervención se retractó de las manifestaciones realizadas en contra del hoy procesado **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, por lo que este Despacho considera necesario, hacer referencia a lo que ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la retractación, esto es, que esta “(...) por sí misma no es una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, pues en todos los aspectos que tienen que ver con la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico. A fin de establecer en cuál de sus versiones dijo el declarante la verdad¹²⁷”, estudio o valoración probatoria, que además de abarcar las diferentes atestaciones rendidas por el deponente, debe tener en cuenta las demás probanzas obrantes en la actuación.

Es así que, si dicho testimonio se analiza en conjunto con el acervo probatorio que obra dentro del plenario, contrario a lo sostenido por la representante del ente acusador y el delegado del Ministerio Público, las primigenias afirmaciones del señor ANTONIO JULIO GONZALEZ, no encuentra respaldo probatorio, como se expondrá a continuación:

En primera medida, el declarante realiza una narración sobre unos hechos acaecidos el 14 de marzo de 2004, en lo que respecta a que ve a los señores ANGEL BECERRA alias “MALARIO”, WILLINTON alias “BLANCO” y una tercera persona que no identificó, realizando acciones tendientes a organizar la muerte de la víctima, y termina señalándolos como los autores materiales de los hechos en los que perdió la vida el profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, indicando que la señora NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ, también conoció los hechos que él narró y los podía confirmar, sin embargo, el 3 de diciembre de 2008¹²⁸, NAIDETH indicó que:

“PREGUNTADO: infórmele al despacho si tiene conocimiento quienes fueron los autores del homicidio donde resultó víctima el educador AGAPITO PALACIOS MURILLO. Indicando como llegó a su conocimiento tal hecho. CONTESTO: yo no sé nada. PREGUNTADO: Explíqueme al despacho que fue lo que le manifestó al señor ANTONIO JULIO GONZALEZ en relación con el conocimiento que tiene sobre las personas que presuntamente asesinaron al señor AGAPITO PALACIOS MURILLO y como llegó a su conocimiento esa información. CONTESTO: nada. Si conozco a Antonio, pero no le dije nada de eso...”

¹²⁶ Sesión de Audiencia del 28 de febrero de 2018 Record 29:08

¹²⁷ Radicado 24.075 (08/08/2007).

¹²⁸ Folios 216- 217 Cuaderno Original N° 1

Circunstancias que fueron ratificadas por TORDECILLA ALCALAZ en la indagatoria que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2014¹²⁹, en donde sin dubitación alguna precisó que no tenía conocimiento sobre los hechos que envolvieron la muerte del docente y mucho menos sabía sobre las personas responsables de dicho crimen.

También se cuenta con las manifestaciones efectuadas por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias NECOCLÍ, quien se desempeñó como cabecilla del frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas, en la indagatoria realizada el 25 de abril de 2014, cuando expuso sobre los autores materiales e intelectuales del crimen del que fue víctima **AGAPITO PALACIOS MURILLO**:

“...era comandante del FRENTE TANELA, de la región de Unguía – Choco, perteneciente lo que corresponde al parque los captivos hasta capurgana, dentro de esta zona está comprendido el municipio de Ungía – Choco, es cabecera. El máximo jefe era FREDY RENDON HERRERA alias “EL ALEMAN”, yo pertenecía al BLOQUE ELMER CÁRDENAS. PREGUNTADO. Que sabe acerca del homicidio del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO. CONTESTO: Lo sé todo porque yo fui el que dio la orden de la ejecución del rector, sé que cuando yo llegue a esa región de Unguía este señor estaba ya sindicado por las autodefensas, AGAPITO PALACIOS, estaba como objetivo militar, ...ya se me había notificado que el profesor AGAPITO era una piedra en el zapato para las tropas, porque siempre nos echaba el ejército y la policía, paso el tiempo el profesor AGAPITO siempre se inmiscuía en lo que respecta lo militar, valga la redundancia echándonos el ejército y la policía, entonces ya en el 2004, para el 17 de marzo de 2004, se tomó la decisión de ejecutarlo porque ya no se le podía dar más oportunidades, ...y autorizo al señor TRES VEINTE ...yo doy la orden a este señor para que vaya con otro muchacho que le decían DIABLO ROJO, y ejecuten al profesor AGAPITO, y así lo hicieron, esa fue la orden que se dio y la cumplieron...”¹³⁰

Incluso, en la ampliación de indagatoria realizada el 4 de septiembre de 2014¹³¹, precisó respecto de la participación del señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** que:

*“...PREGUNTADO: ha afirmado usted desde sus versiones en Justicia y Paz, reiterándolo hoy con vehemencia que la orden de ejecutar al rector AGAPITO fue suya, dígame a la señora fiscal y a los sujetos procesales intervinientes, si el señor EVERTH (sic) ESMITH URREGO, tuvo injerencia en la decisión que usted toma de ejecutar a este ciudadano. CONTESTO: **de ninguna manera solo eran cuestiones militares del BLOQUE ELMER CARDENAS.** PREGUNTADO: teniendo en cuenta la respuesta anterior puede usted de tomar la decisión de ejecutar al profesor AGAPITO. CONTESTO: el señor AGAPITO fue ejecutado por inmiscuirse en asuntos militares de las AUC, como dar información del paradero de nuestras tropas al ejército, a la policía, en varias ocasiones que ya se le había advertido anteriormente no solo por mi como comandante de esa región sin no por otras comandantes que por allí habían pasado... **quiero ser vehemente o contundente con esta respuesta que voy a dar, la muerte del señor AGAPITO PLACIOS MURILLO fue una orden***

¹²⁹ Folios 151- 158 Cuaderno Original N° 3

¹³⁰ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

¹³¹ Folios 228- 235 Cuaderno Original N° 7

impartida, valga la redundancia, por mí a los señores o al señor TRES VEINTE alias EDGAR, las demás personas que aparecen en este proceso primero ni las conozco, son civiles y no tienen nada que ver en el mismo...

Relatos que sin lugar a dudas le restan credibilidad a las manifestaciones expuestas por el testigo ANTONIO JULIO GONZALEZ, pues las afirmaciones que él expuso en su denuncia y en sus primeras intervenciones, no encuentran respaldo en las pruebas obrantes en el plenario, razón por la cual, contrario a lo afirmado por la representante del ente acusador, simplemente por ser esta la primera versión de los hechos no significa que deba ser tenida por cierta y verdadera.

Es más, lo mismo ocurre con la segunda versión de los hechos referida por el deponente ante este Estrado Judicial, toda vez que la misma también carece de respaldo probatorio que así lo demuestre, debido a que en esta última salida procesal que realiza ANTONIO JULIO GONZALEZ, asegura que sus aseveraciones las elaboró, basado en las afirmaciones que SEGUNDO MACHADO le había confiado, empero no se lograron confrontar debido a que este último fue asesinado en febrero del año 2012.

Nótese como muy convenientemente el testigo sin aparente motivo cambio la versión de los hechos que dieron origen a la presente investigación y expuso que los señalamientos que realizó en contra del procesado, los hizo impulsado por cuanto temía por su vida, debido a que SEGUNDO MACHADO, le había comentado que **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** lo iba a asesinar como lo había hecho con el docente **AGAPITO**, y fue impulsado por el miedo que realizó dichos señalamientos y relatos de los hechos, que incluso, precisó no los obtuvo de forma directa, sino que fueron circunstancias que le comento su amigo MACHADO.

Vislumbrándose de esta forma que ninguna de las versiones dadas por el señor ANTONIO JULIO GONZALEZ encuentra respaldo probatorio que, de la certeza a esta Juzgadora sobre la veracidad de sus afirmaciones, razón por la cual contrario a lo argumentado por la representante de la fiscalía, este testimonio no es prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad al señor EVERT SMITH URREGO GONZALEZ.

2. JHON FREDY OSORIO VELEZ alias "CARECRIMEN"

Este testigo al igual que el anterior, también en diferentes oportunidades expuso disímiles versiones sobre los hechos materia de investigación, así, se cuenta en primer término con la entrevista realizada el 19 septiembre de 2012, en donde refirió:

*“por razones de seguridad me presento ante las autoridades porque yo tengo conocimiento de una información relacionada con la muerte del profesor AGAPITO PALACIOS MURILLO ocurrida en el municipio de Unguía el 17 de marzo de 2004. Lo que pasa es que mi vida corre peligro por yo tener esa información de los autores de la muerte de AGAPITO PALACIO (sic) MURILLO. Un amigo mío que ya falleció de quien no quiero decir el nombre porque precisamente está muerto, me dijo que el señor EVER URREGO GONZALEZ estaba pagando dos millones de pesos por matarme a mí. Solo me dijo que estaba ofreciendo ese dinero... pero que EVER URREGO estaba ofreciendo ese dinero para matarme porque yo era un peligro para él **por la información que yo tenía acerca de los autores intelectuales de la muerte de AGAPITO PALACIO**. Lo que pasa es que yo era muy amigo de EVER URREGO allá en Unguía y como a finales de enero o principios de febrero del año 2004 yo fui con él a un punto donde hay una antena de telecom, en una vereda que queda como a cuatro horas de Unguía, cerca de la comunidad indígena de Arquía, el sector es conocido como la antena de Telecom, yo fui con EVER hasta ese punto y allí estaba alias NECOCLI que era el comandante de las autodefensas de Unguía, solamente estábamos nosotros tres, EVER solo me dijo que lo acompañara a la antena de Telecom pero no me dijo para que iba a ese punto. En la antena de Telecom lo estaba esperando NECOCLI con otras integrantes de las Autodefensas, pero yo no sé quiénes eran, en la reunión de EVER con NECOCLI, yo escuche que ellos empezaron a hablar sobre el profesor AGAPITO, ósea que tenían que hablar con el ALEMAN el comandante máximo de las autodefensas y darle a conocer que el profesor AGAPITO era un problema para ellos, sobre todo para EVER y las autodefensas porque el profesor AGAPITO fue retenido por las Autodefensas y le pegaron una pela y desde eso, AGAPITO les echaba la policía y al ejército y en una de esas entradas del ejército mataron tres paramilitares y además cuando estaban los paramilitares en el pueblo, AGAPITO les echaba la policía y por eso ellos dijeron que era un problema para ellos, en esa reunión hablan de una lista de siete personas a las que hay que ejecutar y que le iban a pasar el informe el alemán para que diera la orden de darlos de baja... de ahí quedaron que a AGAPITO lo mataban en TURBO , pero eso no se pudo y por esta razón mandaron a alias BLANCO a que recogiera al sicario en el municipio de TURBO, el día que mataron a AGAPITO, hicieron una reunión en la casa donde vivía el BLANCO que hoy por hoy es la casa donde vive EVER en esa reunión estuvieron el sicario que le decían JEYLER o JAYLER que era primo del BLANCO... un colaborador que le decían VISAJE, EVER y YO, en esa reunión se habló de todo lo que se iba a hacer para matar a AGAPITO pero no se pudo ese día porque el sicario dijo que lo iba a hacer, pero que ese día no se pudo y se fue a beber porque a él le gustaba mucho el trago..., entonces como ese día no se pudo, lo hizo al otro día 17 de marzo... en esa reunión en la casa del BLANCO acordaron que el BLANCO le mostraba al sicario a la víctima, es decir a AGAPITO y yo recogía al sicario cuando terminara la vuelta y en efecto eso se hizo así, ya cuando se iba a dar el hecho VISAJE vino a la casa del BLANCO y le dijo que AGAPITO tenía una camisa que no recuerdo las características y que estaba en la puerta del colegio... ...”¹³²*

Acto seguido el 21 de marzo de 2014, vario la versión de los hechos y expuso:

“resulta que en diciembre de 2011, un amigo de nombre SEGUNDO MACHADO me llama y me dice que el señor EVERT URREGO, estaba ofreciendo plata para que me mataran a mí, debido a que el señor URREGO tenía una deuda conmigo, posterior a eso yo le mando un mensaje donde le digo que él prefirió mandarme a matar que pagarme mi plata, a SEGUNDO MACHADO lo matan el 4 de enero de 2012, yo nunca volví a tener contacto con EVERT (SIC), no me acuerdo en qué fecha el

¹³² Folios 107- 109 Cuaderno Original N° 2

*hermano de SEGUNDO que es policía me llama a mi celular y me dice que desea entrevistarse conmigo, yo hablo con él y el me manifiesta que al señor SEGUNDO, el autor intelectual era EVERHT (sic) URREGO, y que ellos sabían que yo debía saber algo sobre la muerte del profesor AGAPITO, ya que la mayoría de la gente (sic) de Unguía que EVERHT (sic) era el autor intelectual. Yo viendo que había una amenaza contra mí pues decidí presentarme a la fiscalía, **porque todo el mundo decía que EVERT (sic) era el autor intelectual de la muerte de AGAPITO, cosa que yo no sé, si sea verdad o mentira, yo me acerque a la fiscalía y dije una serie de mentiras, porque todo lo que dije era mentiras por temor a que me pasara algo a mí, pero yo no tengo como comprobar que eso es cierto, que él sea el autor intelectual, y aquel día de los hechos yo estaba en chigorodo...Lo otro es que cuando usted me cita, yo vengo aquí y veo que no soy capaz de sostener eso en otra parte de lo dicho contra ese señor...**"¹³³*

Incluso, al confrontar sus afirmaciones con lo que había referido con anterioridad, esto es, en la entrevista realizada el 19 septiembre de 2012, precisó que:

*"PREGUNTADO: se da lectura de la parte de la entrevista obrante a folio 107 del cuaderno 2 rendida ante los investigadores del CTI, libre de apremio y juramento en la que el indagado informa de manera muy puntual la fecha, hora y circunstancias en que acompañó al señor EVERTH (sic) a encontrarse con alias NECOCLI, paramilitar, siendo el motivo la ejecución del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO. CONTESTA: **vuelvo y le repito todo eso fue basado en mentiras, ya que yo no me encontraba cuando eso en Unguía, y en el run run de la calle de Unguía, salen todos estos cuentos a relucir como chismes de esquina y mucha gente comentaba eso, pero a mí no me consta porque yo no estaba allí, vuelvo y repito todo lo que dije ahí fue basado en un odio y un rencor hacia EVERTH (sic) URREGO...** PREGUNTADO: Diga si usted en esa diligencia ante la policía judicial libre de apremio y de todo juramento afirmo que el BLANCO recogió al primo JAILER o JEILER en el municipio de Turbo y que fue este quien asesino al docente AGAPITO, usted dijo eso a la policía judicial. CONTESTO: lo dije para que la entrevista fuera más real más creíble no porque yo conociera estos hechos, si fueron o no fueron así...."*¹³⁴

Y en cuanto a la responsabilidad de **EVERT SMITH URREGO** en los hechos investigados precisó que: "... Lo único que yo quería en ese momento era que involucraran a EVERTH URREGO, pa que lo dañaran le hicieran daño jurídico, de lo cual yo me arrepiento de haber dicho ese poco de mentiras de ese señor, la doctora me manifiesta que eso no tenía fundamento jurídico porque había una deuda de por medio y él podía tumbar eso, yo viendo que había dicho un poco mentiras y pensando lo que me dijo la doctora yo me doy cuanto (sic) que esto no va a llegar a ninguna parte por parte mía, porque en el momento en que me pidan pruebas, no voy a poder sustentarlas..."¹³⁵

¹³³ Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

¹³⁴ Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

¹³⁵ Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

Posteriormente, en la ampliación de indagatoria que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2014, esto es, seis (6) días después a la anterior intervención, reitera las primeras aseveraciones que había realizado respecto de los hechos al exponer que:

*“PREGUNTADO: Diga usted al Despacho cuál es la relación concreta del señor EVERT SMITH URREGO con el homicidio del docente AGAPITO. CONTESTO: él sabía de la muerte, que iban a matar al profesor AGAPITO, yo sabía porque yo fui con él hasta la torre y él se fue a hablar con el señor comandante NECOCLI y **EVERT manifestó que posiblemente iban a matar a alguien en el pueblo, eso me dijo a mi EVERT cuando íbamos de bajada pal pueblo, y a los días mataron al profesor AGAPITO...** yo si fui hasta allá con EVERT pero **no sé de qué hablaron porque ellos se fueron a hablar solos cuando íbamos bajando fue lo que me dijeron de la muerte, que iban a matar a alguien en el pueblo...** cuando NECOCLI y EVERT estuvieron reunidos, después de eso EVERT y yo nos vamos para el pueblo, el me manifiesta EVERT, que en los próximos días iban a matar a alguien y que iban a pasar un informe al comandante ALEMAN, sobre otras siete personas inclusive él me dijo el nombre de esas siete personas...**por deducción deben haber hablado de la muerte del profesor AGAPITO, y además AGAPITO estaba en la lista que EVERT me manifestó que iban a matar las Autodefensas...**No me consta SEGUNDO MACHADO me dice a mí que al profesor AGAPITO no lo habían podido matar en Turbo , y que EVERT le dice a BLANCO, que consiga a alguien de Turbo, y que EVERT le dice a BLANCO que consiga a alguien en turbo, ahí es donde decía SEGUNDO, que el que mato al profesor AGAPITO era primo de BLANCO, yo meses después, en el 2006, yo le pregunte eso al señor EVERT que si era verdad y él me dijo que sí, que él le había dicho AL BLANCO que consiguiera sicario...”*

Finalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 28 de febrero de 2018, nuevamente cambia la versión que dio sobre los hechos e indica que:

“...yo llegue a esa entrevista y todo lo que dije en esa entrevista fueron mentiras inclusive cuando la fiscalía a mí me trajo a indagatoria en años posterior yo quise y le dije a la fiscalía que lo que estaba impreso ahí era mentira que todo eso había sido una invención mía manipulado anteriormente por un señor de Ungía que nos montamos en una película para hacer todo esto y pues desde que me di cuenta que no era capaz de sostener esa mentira yo le dije a la fiscal que todo lo que estaba ahí era una gran mentira, esa señora se enojó conmigo y ese día de la rabia suspendió la audiencia y me mando para la cárcel, a los 8 días que ella me saco a mí me dejo solo con el abogado en la oficina de la fiscalía y el abogado a mí me dijo que si me quería salir de la cárcel aceptara unas cosas que ella me iba a preguntar que yo ni me acuerdo porque yo ni leí ese documento porque la cárcel es muy dura y lo que ellos me pusieron ahí yo firme eso porque yo lo que quería era salir de allá, yo ya estoy como cansado de repetir lo mismo que yo me di cuenta de que eso era mentira y yo le quise decir a esa señora de que eso era mentira y ella no quiso aceptar eso ella quería que yo le dijera algo que yo no tengo como probarlo y demostrar de que es así...”¹³⁶

Y respecto a la posible responsabilidad que le atribuyo en su primera declaración al señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, aseguró que:

¹³⁶ Sesión de Audiencia del 28 de febrero de 2018 Record 17:15

“...ese amigo era Segundo Machado, el me llamo a mí y me dijo cosas de esas y posteriormente él llevo a Chidorodo y estuvimos hablando donde él tenía todo montado para inculpar al señor Evert en esto y necesitaba quien le ayudara dígame así cuando a segundo lo matan porque a él lo mataron a los días después posteriormente no recuerdo fecha el hermano de él se acerca a mí y me dice lo mismo que a segundo lo había mandado a matar Evert porque tenía informaciones sobre esa muerte que yo que sabía, ...y muchas cosas que segundo me había dicho que las tuviéramos ahí por si cualquier cosa yo le aumente a todo eso para hacer esa historia más creíble, pero vuelvo y le repito doctora todo lo que está en esa entrevista todo eso es mentira, muchas cosas fueron recopiladas por segundo me las decía a mí que tenía que decir lamentablemente yo le creí a él porque creí que éramos amigos.”¹³⁷

De las anteriores versiones, ofrecidas por **JHON FREDY OSORIO VELEZ** alias “**CARECRIMEN**”, aprecia el despacho que, las primigenias afirmaciones entorno a la responsabilidad del acusado, no hallan respaldo en el caudal probatorio dentro del expediente, pese a lo expuesto por los representantes del ente acusador y Ministerio Público, por ende, no revisten de certeza a efectos de edificar un juicio de reproche en contra del acusado.

En este sentido, se retoma lo expuesto por LEVI ANTONIO MARTÍNEZ PATERNINA alias “NECOCLI” el 19 de abril de 2013, quien se desempeñó como comandante militar de Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas desde el año 2003 hasta octubre de 2004, quien refirió respecto a los hechos donde perdió la vida el docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, lo siguiente:

“...Por ahora recuerdo el hecho donde pierde la vida AGAPITO PALACIOS, ocurre el día 17 de marzo de 2004, a las 07:30 horas de la noche, frente a la escuela departamental de Unguía – Choco, fue ejecutado el señor rector de esa escuela, lo ejecuto un integrante del Bloque ELMER CÁRDENAS, conocido con el alias de 320, quien era un político del Bloque que se encontraba sancionado y por eso lo habían enviado a la región bajo mis órdenes, en el Frente Tanela, participó también alias DIABLO ROJO, quien ya está muerto murió en Salaquí en un combate. Utilizaron armas de fuego para el homicidio, no estoy seguro que tipo de arma usaron, fue un arma de fuego corta...”¹³⁸

Un año después, el 25 de abril de 2014, este mismo jefe paramilitar en Indagatoria, a pesar de no aclarar sobre la realización de la reunión que el testigo **OSORIO VELEZ** alias “**CARECRIMEN**”, aduce sostuvo **EVERT SMITH** con alias “NECOCLI”, en la antena de Telecom cerca de la comunidad indígena de Arquía-Choco, afirmó que en la orden de ejecutar a la víctima no tuvo injerencia el procesado, debido a que eran decisiones militares del Bloque Elmer Cárdenas¹³⁹, y es más, informó acerca de los motivos para tomar la determinación de acabar con la vida del profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, sin hacer mención a

¹³⁷ Sesión de Audiencia del 28 de febrero de 2018 Record 23:23

¹³⁸ Folios 218- 223 Cuaderno Original N° 2

¹³⁹ Folio 234 Cuaderno Original N° 7

señalamientos en su contra por parte de **EVERT SMITH**, como lo expuso el referido testigo **OSORIO VELEZ** sino que, por el contrario, preciso:

“...PREGUNTADO. Que sabe acerca del homicidio del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO. CONTESTO: Lo sé todo porque yo fui el que dio la orden de la ejecución del rector, sé que cuando yo llegue a esa región de Unguía este señor estaba ya sindicado por las autodefensas, AGAPITO PALACIOS, estaba como objetivo militar, yo no tome una decisión apresurada para ejecutarlo primero recibí la zona, la recibí una zona de NARIZAL como comandante (sic) de 20 hombres, en junio de 2001, dure hasta mediados del 2002, como comandante de esos 20 hombres, a mediados del 2002 recibí el frente denominado TANELA, ya se me había notificado que el profesor AGAPITO era una piedra en el zapato para las tropas, porque siempre nos echaba el ejército y la policía, paso el tiempo el profesor AGAPITO siempre se inmiscuía en lo que respecta lo militar, valga la redundancia echándonos el ejército y la policía, entonces ya en el 2004, para el 17 de marzo de 2004, se tomó la decisión de ejecutarlo porque ya no se le podía dar más oportunidades, ya varios comandantes tras lo habían echado y el tipo no cambiaba...”¹⁴⁰

Circunstancias corroboradas por FREDY RONDÓN HERRERA alias “EL ALEMAN”¹⁴¹ en indagatoria llevada a cabo el 27 de mayo de 2014 donde precisó:

“PREGUNTADO: Sírvase informar si el grupo de autodefensas liderado por usted está implicado en el en el homicidio Rigoberto de Jesús Castro Mora; ocurrido el 27 de noviembre del año 2000; quien gana las elecciones para la alcaldía del Municipio de Unguía (1999-2003) por el partido liberal cordobista, misma filiación política del docente Agapito, de ser afirmativa la respuesta porque imparten la orden de ejecutarlo y de quien proviene. CONTESTO: lo primero no tiene relación que sean liberales o cordobistas, los dos señores RIGOBERTO CASTRO y el profesor AGAPITO, ...y en el caso del profesor AGAPITO no tuvo ninguna relación heredada de RIGOBERTO, o por tener una filiación liberal o cordobista, porque fui gran amigo de Carlos Escobar y William uno preso por parapolítica u otro preso (sic) en un accidente aéreo...”

La prueba testimonial vertida por los cabecillas de la organización paramilitar, que ejecuto el crimen del docente AGAPITO PALACIOS, desmienten los señalamientos que realizó el testigo **OSORIO VELEZ** alias “**CARECRIMEN**” sobre la responsabilidad de **EVERT SMITH** como determinador de la muerte del señor **AGAPITO PALACIOS**, por no ser de la misma filiación política que el acusado, toda vez que los jefes paramilitares de la zona indican dicha ejecución fue ordenada debido a que el docente representaba un problema para sus despliegues militares en la zona, debido a que constantemente los denunciaba con el ejército y la Policía.

Ahora, no se puede desconocer que el testigo de cargo en su primera intervención fue preciso en indicar que estuvo presente en una reunión llevada a cabo entre el procesado y alias “NECOCLI”, por lo cual se enteró de primera mano sobre los planes de atentar en contra de la vida del profesor, tampoco se puede perder de vista que el jefe paramilitar alias Necocli, no ha reconocido en sus salidas procesales dicha

¹⁴⁰ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

¹⁴¹ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

reunión. Circunstancia que nos permite poner en tela de juicio su ocurrencia, pero en gracia de discusión, es de anotar que, conforme al conocido *modus operandi* de las Autodefensas Unidas de Colombia, las reuniones de dicha cofradía ilegal, para la toma de decisiones trascendentes, se realizaba de manera cerrada, reservada, oculta, con la cautela respecto de las personas que en ella intervenían, pues no todos los integrantes de la organización criminal podían estar presentes (patrulleros), como para que una persona por fuera de la organización ilegal que acompañó a un tercero a reunirse con el jefe paramilitares tuviera acceso a la información y al plan criminal que se fraguaba contra la vida del profesor **AGAPITO PLACIOS**.

Por lo que la versión primigenia que alega la representante del ente acusador tiene valor suasorio, por haber sido la primera versión que dio de los hechos el testigo, no es suficiente para arrojar certeza a esta Juzgadora entorno a la responsabilidad como determinador del señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**.

Aunado, a las versiones que JHON FREDY OSORIO VELEZ rindió con posterioridad, donde modifica diametralmente su relato de los hechos e indica que, asistió a dicha junta pero que no tuvo la posibilidad de oír lo que conversaron, su conocimiento respecto de la decisión de acabar con la vida de la víctima, lo logró por medio del acusado, quien le transmitió lo allí decidido; mientras que en la audiencia de juzgamiento, exterioriza haber realizado en la etapa instructiva afirmaciones falsas y que todo lo expuesto en precedencia había sido fraguado por el señor SEGUNDO MACHADO, como retaliación a los inconvenientes personales que tenía con el procesado, plan en el cual se vio involucrado por temor, debido a que el señor SEGUNDO le comunicó sobre una supuesta amenaza que corría en contra de su vida, por parte del señor **URREGO GONZALEZ**, lo cual lo impulso sin duda alguna a manifestar versiones alejadas de la realidad, no obstante ello, como MACHADO había sido ultimado y nunca recibió de forma directa dicha amenazas en su contra decidió aclarar dichas aseveraciones. Aserciones, que dentro el plenario no se pudo corroborar con el señor SEGUNDO MACHADO debido a su fallecimiento en febrero de 2012.

3. CATALINO SEGURA MORENO alias “NANDO”

Otro de los testigos de cargo del ente acusador fundamentales para estructurar la responsabilidad del acusado, pese a que se retractó de sus señalamientos contra **EVERT SMITH URREGO**.

Respecto de las versiones ofrecidas por **CATALINO SEGURA MORENO alias “NANDO”**, dentro del plenario se cuenta con el Informe de Policía Judicial N° 530648 del 19 de junio de 2012, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, Alejandra Monroy Urrego, en el cual se plasmó que la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de

Justicia y Paz remitió la versión libre rendida por CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO" o "NANDO PALACIOS", llevada a cabo el 19 de marzo de 2009, en la cual refirió sobre los hechos investigados que:

".... la muerte del profesor AGAPITO, el alcalde actual de Unguía, EVER URREGO tuvo que ver con la muerte del profesor AGAPITO.... Yo voy a hacer una visita a Unguía, claramente si lo digo que el profesor AGAPITO era enemigo del proceso de las autodefensas que llevaba el Bloque ELMER CARDENAS allá y él siempre le echaba la policía a uno. Yo me acercaba muchas veces a él y le decía profesor no se ponga duro porque usted no es izquierda, haga su trabajo y quédese tranquilo y él me decía "No, yo estoy bien". Pero dentro del problema político que hay, porque el problema que hace eliminar y el causante de las víctimas que se dan, la mayoría son las contradicciones políticas, entonces el profesor AGAPITO estaba en una reunión en la escuela departamental y se me acercó un muchacho que me prestaba seguridad a mí y me dijo "Señor, Usted por qué no se va porque le van a dar piso a alguien" pero yo no me doy cuenta a quien es y me retiré y la persona que iba a hacer el hecho me llamó, pero yo no paré bolas y me fui en una moto y me fui y escuché los disparos y cuando escucho los disparos es que me dicen que acaban de matar al profesor AGAPITO y digo yo que por qué lo asesinaron, que quien lo asesinó, y contestan "Ah, que fulano" y yo digo y donde estaba la gente y me dicen que en la casa de EVER URREGO, El actual alcalde, estaban los que lo asesinaron a él..."¹⁴²

También se recaudó la versión dada en indagatoria el 21 de agosto de 2012, en la cual señaló:

"...porque me vinculan a mi si yo lo que hice fue buscar, dar una claridad de hechos de JUSTICIA Y PAZ, entonces por ese problema de las declaraciones que yo di se me vino problemas a mí y a mi familia, porque la muerte del profesor AGAPITO, yo no soy participe, yo rectifico en esta Fiscalía que por declaraciones anteriores se me vino problemas con mi familia y amenazas, y ante la Fiscalía 48 me retracte de ciertas declaraciones para beneficio de mi familia, pero si sigo confirmando el autor intelectual, que se llama YONATHAN MARTÍNEZ alias NECOCLI... Él era el comandante de esa área en esos momentos y es responsable de todas las muertes... en declaraciones anteriores mías, fueron mencionadas personas del mismo pueblo, pero por dificultades y amenazas internas a mi familia, yo me retracto de ciertas personas, donde se nombra a MALARIO y EL BLANCO.... El tío de BLANCO es un comandante muy fuerte en la región y ahí vive toda mi familia, si yo me pongo a declarar me los matan"

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2014 aclaró respecto de sus manifestaciones sobre los hechos que condujeron al atentado contra la vida del docente AGAPITO PALACIOS MURILLO, lo siguiente:

"...yo por eso pedí nuevamente ampliación de las investigaciones que me hicieron, porque hay incoherencias, porque el investigado que me hizo eso, hubieran interpretaciones de palabras malas ...que le diga al profesor AGAPITO que por favor se margine de los comentarios de las autodefensas y que lo sindicaban de ser de izquierda, y es donde yo le digo a él que habían comentarios que EVERTH (sic) URREGO era contradictor de la política de él, que me lo dijo DAGOBERTO ASIS, que era el que manejaba el municipio... y recogía las finanzas de todo el bloque, y pasaba información de quien mataba... yo me voy con el policía hacía la casa del

¹⁴² Folios 7- 9 Cuaderno Original N° 2

alcalde que mataron, me parece que RIGOBERTO, tan pronto llegue me recibió todo temblosa (sic)...entonces él manifestó que si lo mataban era por contradicciones políticas, y que tenía que ver NELSON MURILLO... luego salgo con CHOFERENA, en una moto... entonces para la moto en la escuela departamental, que queda en el centro de Unguía, bajando de la iglesia, y es donde él me dice que hablaba yo con el alcalde y entonces yo le dije que eso eran cosas privadas y no le conté, y me dijo que directamente a ese señor al alcalde actual que era RIGOBERTO, había que matarlo, entonces yo le dije que me iba a abrir de Unguía y entonces él me dijo abraza, porque iban a haber unos disparos en Unguía, y es donde él me dijo a mí que EL BLANCO y otras dos personas que no sé quiénes son, estaban en la casa de EVERT URREGO, pero no me consta eso, fueron palabras que me dijo CHOFERENA...entonces yo quedo muy traumatizado y escucho disparos y es donde yo digo que mataron al profesor AGAPITO o mataron al alcalde... pero resulta que ese día yo me asesore que ese día no fue la muerte de AGAPITO, eso es lo que yo quiero aclarar, porque después de que me recibieron la versión, pedí ampliación para aclarar esto que estoy haciendo... había amenazas contra la familia mía, y un sobrino mío lo mataron...pero el que me mando a amenazar fue el tío del BLANCO porque él es comandante (sic) de la guerrilla...”¹⁴³

Además, respecto de la participación y responsabilidad de **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ** en los hechos que desencadenaron el atentado contra la vida del docente **AGAPITO PALACIOS**, precisó que:

*“PREGUNTADO: usted estaba en Unguía cuando mataron al profesor AGAPITO. CONTESTO: no, yo estaba en Necocli, en la comarca... cuando sonaron los disparos no fue la muerte de AGAPITO, no sé de quien fue la muerte de ese día, en Unguía, y tampoco me entere, no sé si ese día estaba haciendo polígono las AUC o no sé si mataron a alguien... PREGUNTADO: Sírvase decirnos si le consta y en caso afirmativo en que le consta que el señor EVERTH ESMITH (sic) URREGO, tuvo que ver con la muerte de AGAPITO. CONTESTO: **Directamente no me consta, lo vínculo es por lo referido a lo que el profesor AGAPITO me comentó en el colegio vocacional...”***

De las manifestaciones relatadas por este testigo, el despacho considera necesario destacar dos situaciones, la primera de ellas es la retractación o variación de las afirmaciones vertidas en la etapa de instrucción, sin embargo, contrario a lo que sucedió con los anteriores testigos, el señor CATALINO SEGURA manifestó que dicha situación se presentaba debido a las amenazas de muerte que había recibido él y su familia, provenientes de un familiar de alias “BLANCO”, integrante de la subversión.

No obstante, para entrar a analizar el valor probatorio de las versiones rendidas por el testigo, para determinar cuál de ellas tiene respaldo en el caudal probatorio recopilado dentro del plenario, se debe partir del hecho que es un testigo de oídas, debido a que no presencio o participo directamente en la planeación, ni muerte del profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, y el conocimiento de los hechos los adquirió por los comentarios que le hicieron otras personas.

¹⁴³ Folios 219- 227 Cuaderno Original N° 7

Por lo que se hace necesario recodar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades sobre la valoración del testigo de oídas, tal y como se establece en la Sentencia, radicado N° 57264 del 3 de febrero de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, al indicar lo siguiente:

“... En consecuencia, erró el Tribunal al fundar la condena en esa manifestación porque no se trata de un testimonio de oídas, como adujo en la sentencia, sino de un rumor sin mayor peso probatorio. Sobre esa figura jurídica, la Sala ha señalado:

<<Es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho. En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo>>. (CSJ 24/07/13, rad. 40702)...”

Teniendo claro esos presupuestos, se debe indicar que las manifestaciones del señor CATALINO SEGURA, no tiene la posibilidad jurídica de demostrar la participación y responsabilidad del procesado **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, debido a que en ninguna de sus declaraciones hace referencia al nombre de la persona que le suministró los datos sobre los hechos de los que fue víctima **AGAPITO PALACIOS**, nótese como en su primera versión refiere que un “muchacho” que le prestaba seguridad le dijo que se fuera del municipio por cuando iban a atentar contra la vida de una persona sin darle más detalles.

Igualmente, en la misma versión asegura que cuando escucho los disparos “es que me dicen” que acaban de matar al profesor AGAPITO, instante en el cual le informan que la persona que lo asesino se estaba resguardando en la casa de **EVERT URREGO**¹⁴⁴, de lo que se colige que no tenía conocimiento previo sobre los hechos que acontecieron.

¹⁴⁴ Folios 7- 9 Cuaderno Original N° 2

En su segunda intervención, refiere que sabe quién es el autor intelectual, señalando a alias “NECOCLI”, empero, tampoco hace alusión alguna de cómo se enteró de esa situación, simplemente lo afirmó porque lo dedujo debido a que la persona señalada, se desempeñaba como cabecilla del frente paramilitar que tenía dominio territorial en el municipio de Unguía- Choco. Posteriormente, refirió a un Policía que lo acompañaba denominado “CHOFERENA” como la persona de quien obtuvo los datos que estaba exponiendo, sin dar más detalles de su nombre o ubicación.

De las anteriores manifestaciones resulta indiscutible la imposibilidad de identificar e individualizar las personas fuente de la información obtenida por el testigo, tampoco se puede determinar la ciencia de sus dichos, si fue un testigo directo de los hechos y las condiciones bajo las cuales se enteró de dicha información, por tanto, no se puede verificar que las circunstancias que narró a lo largo de sus intervenciones sean un trasunto fiel de la información expuesta por un testigo directo, razón por la cual no se le puede dar credibilidad a sus aseveraciones.

Es más, en su última intervención reconoce que no tuvo conocimiento directo de los hechos e incluso manifiesta que tiene confusión para determinar si el día que él señaló que estaba presente en el municipio de Unguía- Choco y escucho disparos, fue efectivamente el día que se atentó contra la vida del profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, afirmaciones que generan duda respecto del real conocimiento que tiene de los hechos que narra.

Es más, dentro del plenario se cuenta con las afirmaciones de LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias “NECOCLÍ” del 25 de abril de 2014¹⁴⁵ y FREDY RONDÓN HERRERA alias “EL ALEMAN” del 27 de mayo de 2014¹⁴⁶, quienes coincidieron en manifestar que si bien es cierto CATALINO SEGURA alias “NANDO” para la época de los hechos se desempeñaba como político dentro de la organización paramilitar, esto no significaba que estuviera enterado de las operaciones militares que adelantaba el frente Tanela, como fue la ejecución del docente **AGAPITO PALACIOS**, debido a que dichos asuntos no eran del resorte de sus funciones dentro de la organización al margen de la ley.

Finalmente, no se debe olvidar que, los anteriores cabecillas paramilitares al unísono aceptan haber tomado la decisión de ejecutar al docente **AGAPITO PALACIOS**, debido a que se había convertido en un problema para los fines militares de la organización, incluso, aclararon que el señor **EVERT SMITH URREGO**, no tenía

¹⁴⁵ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

¹⁴⁶ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

vínculos con la organización y por ende no podía interferir en las decisiones que tomaban como cabecillas.

Los anteriores medios de conocimiento, analizados en conjunto y bajo el tamiz de la sana crítica, no soportan un juicio pleno de verosimilitud para arrojar certeza en punto a la responsabilidad del acusado, pues son inconsistentes e imprecisos y poco fiables para edificar un juicio de reproche en contra del señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, en lo atinente a la participación del mismo en los hechos de los que resultó muerto el señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO** en grado de determinador.

Nótese, como contrario a lo expuesto por el representante del ente acusador y el agente del ministerio público, sus aseveraciones no están revestidas de credibilidad, sino que por el contrario generan dudas respecto de un punto crucial y sustancial como es la participación e intervención que pudo haber tenido el señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, como determinador del homicidio de **AGAPITO PALACIOS MURILLO** al incitar que la víctima, fuera tenida como blanco militar por cuanto tenían afinidades políticas diferentes, lo cual originó el atentado contra su vida por parte del grupo de autodefensas.

De tal manera que, la atribución de responsabilidad en calidad de determinador endilgada por el representante del ente acusador, a **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** por fraguar un plan para sacar del camino a su oponente político, incitando al cabecilla del grupo paramilitar para convertirlo en blanco militar, carece de fundamento para este Juzgadora, al restar valor suasorio a los testimonios vertidos por los señores **ANTONIO JULIO GONZALEZ, JHON FREDY OSORIO VELEZ, CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO"**, por cuanto el señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, no tuvo injerencia en la determinación que tomó el cabecilla del Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas, respecto de ejecutar al docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, como determinador de la muerte del señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, pues no obra prueba que de la certeza de su intervención, suministrando la información a los cabecillas del grupo de autodefensas que ejercía control en Unguía, esto es, el Frente Tanela, para determinar o instar a los alzados en armas a atentar en contra de la vida de la víctima.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor

EVERT SMITH URREGO GONZALEZ, en los hechos en los que perdió la vida el señor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de determinador del procesado en el homicidio del docente, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹⁴⁷ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **URREGO GONZALEZ** en lo que al homicidio en persona protegida refiere, no logró ser derruida por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario por el que fue convocado **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”¹⁴⁸

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en el delito de homicidio en persona protegida por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las

¹⁴⁷ C 782 de 2.005.

¹⁴⁸ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación del acusado como determinador en el homicidio en persona protegida que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima el profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo.

9.2.2 RESPONSABILIDAD DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Como viene de verse, es indiscutible que **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** para la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público, pues se desempeñaba como Gerente de la Empresa de Energía del municipio, desde el año 2001 hasta el 17 de marzo de 2004.

Asimismo, ha quedado claramente determinada la existencia del Frente Tanela adscrito al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo que desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles en el departamento del Choco, más específicamente en los municipios de Unguía y Acandí - Choco, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en la comisión de la misma.

Dentro del plenario se cuenta con las manifestaciones vertidas por CATALINO SEGURA MORENO alias "NANDO", el cual ante la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz versionó el 19 de marzo de 2009¹⁴⁹, el conocimiento que tenía sobre los hechos que envolvieron la muerte del docente **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, y si bien es cierto refirió que el señor **EVERT SMITH URREGO** tuvo que ver en dicha ejecución, no indicó que vínculos tenía el procesado con la organización paramilitar, ni tampoco especificó que rol desempeñaba dentro del Bloque Elmer Cárdenas, sólo se limitó a manifestar que uno de sus subalternos le informó que los posibles autores del crimen, se habían resguardado en la casa de **URREGO GONZÁLEZ**.

Acto seguido el 21 de agosto de 2012, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria refirió que se retractaba de los señalamientos efectuados en su versión libre debido a las amenazas de muerte que habían surgido en su contra y su familia, sin hacer manifestación alguna sobre los vínculos del acusado con la organización paramilitar que operaba en la zona de Unguía.

¹⁴⁹ Folios 7- 9 Cuaderno Original N° 2

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2014 indicó que le había advertido a la víctima que se marginara de hacer comentarios sobre las autodefensas, debido a que lo estaban sindicando de ser de izquierda, según las manifestaciones que DAGOBERTO ASIS, encargado de las finanzas del bloque había efectuado, toda vez que **EVERT SMITH** había referido que su contradictor político era **AGAPITO PALACIOS**, intervención que finaliza exponiendo que no le consta directamente sobre el rol que desempeñó el procesado en la muerte de la víctima.¹⁵⁰

Así las cosas, las versiones suministradas por el testigo de cargo, respecto de la responsabilidad del señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, lo convierten en un testigo de oídas, debido a que el conocimiento sobre la colaboración que prestó el procesado a la organización lo adquirió por los comentarios que le hicieron otras personas, las cuales no identifico, ni concreto, sin tener certeza sobre la fuente del conocimiento. Es más, en sus intervenciones este declarante no hace referencia a la posible participación del procesado dentro de la organización paramilitar o si quiera menciona el rol que desempeñaba en la misma, solo se limita a mencionar que el señor DAGOBERTO ASIS, le comento que el acusado refirió a la víctima como su contradictor político, no obstante, ello no es óbice para atribuirle alguna conexión con el Bloque Elmer Cárdenas y mucho menos que dicha información haya sido brindada por el procesado actuando como colaborador de ese grupo. Razones por las cuales el testimonio de este ex integrante del Bloque Elmer Cárdenas, no da certeza sobre la responsabilidad que **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en el delito de concierto para delinquir.

También dentro del plenario se cuenta con las declaraciones vertidas por JHON FREDY OSORIO VELEZ alias "CARECRIMEN" en la primera de ellas, rendida el 19 septiembre de 2012, expuso que para la época de los hechos era amigo del procesado, razón por la cual aproximadamente a principio de febrero de 2004 lo acompañó al punto conocido como la "*antena de Telecom*" cerca de la comunidad indígena de Arquía, lugar donde se encontraba alias "NECOCLI", cabecilla del grupo paramilitar que operaba en el municipio de Unguía, indicando que sólo se encontraban los tres, empero más adelante, mencionó que en esa ubicación habían más integrantes del grupo armado, refiriendo que no conocía sus nombres o alias.

Asimismo, afirmó que escucho que en dicha reunión hablaron de **AGAPITO PALACIOS MURILLO**, en el entendido que alias "NECOCLI" debía comunicarse con alias "EL ALEMAN", cabecilla máximo del Bloque Elmer Cárdenas, para darle a conocer que el docente se había convertido en un problema para las Autodefensas

¹⁵⁰ Folios 219- 227 Cuaderno Original N° 7

y el procesado, debido a que la víctima los denunciaba con las autoridades policiales y militares de la región.

Además, preciso que se ideó un plan para asesinar a la víctima en el municipio de Turbo, empero, al no poder realizarlo, se efectuó una segunda reunión en la que participaron “JEYLER o JAYLER”, “VISAJE”, “EVERT” y él, en la que se coordinó lo pertinente a la muerte de **AGAPITO PALACIOS**.¹⁵¹

Acto seguido el 21 de marzo de 2014, vario la versión de los hechos y expuso que el hermano de SEGUNDO MACHADO, lo contactó para decirle que todo el “*mundo*” en Unguía afirmaba que el autor intelectual era **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, sin embargo, él no podía asegurar la veracidad de esa información debido a que no poseía información al respecto, además, aclaró que las aseveraciones realizadas con anterioridad eran mentiras y no tenía como comprobar nada de lo había dicho.¹⁵²

Incluso, al confrontar sus afirmaciones con lo que había referido con anterioridad, esto es, en la entrevista realizada el 19 septiembre de 2012, precisó que: *“vuelvo y le repito todo eso fue basado en mentiras, ya que yo no me encontraba cuando eso en Unguía, y en el run run de la calle de Unguía, salen todos estos cuentos a relucir como chismes de esquina y mucha gente comentaba eso, pero a mí no me consta porque yo no estaba allí, vuelvo y repito todo lo que dije ahí fue basado en un odio y un rencor hacia EVERTH (sic) URREGO....”*¹⁵³

Acto seguido, en la ampliación de indagatoria que se realizó el 27 de marzo de 2014¹⁵⁴, regreso a su versión inicial y afirmó que efectivamente se había adelantado una reunión entre el procesado y alias “NECOCLI” en el sitio conocido como la “Antena de Telecom”, empero, precisó que una vez se estaban devolviendo hacia Unguía, el procesado le comentó que posiblemente iban a ejecutar a algún habitante del municipio, y días después ocurrió el atentado del profesor **AGAPITO**, sin embargo, aclaró que a pesar de que acompañó al acusado a dicha junta, no escuchó lo que conversaron los participantes y dedujo que habían hablado sobre la ejecución del docente.

Igualmente, refirió que SEGUNDO MACHADO le comentó que al profesor no lo pudieron matar en Turbo, razón por la cual **EVERT SMITH** le había encomendado a alias “Blanco” conseguir un sicario para que asesinara al docente **AGAPITO PALACIOS**.

¹⁵¹ Folios 107- 109 Cuaderno Original N° 2

¹⁵² Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

¹⁵³ Folios 163- 177 Cuaderno Original N° 3

¹⁵⁴ Folios 241-250 Cuaderno Original N° 3

Finalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 28 de febrero de 2018, nuevamente cambia la versión que dio sobre los hechos e indica al indagársele sobre la reunión que él señaló se llevó a cabo en el sitio conocido como la “Antena de Telecom” entre **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** y alias “NECOCLI” al referir:

“...esa es otra gran mentira primero que todo porque yo nunca fui con EVERT a esa zona, dos yo no era la persona de confianza para llegar allá a un sitio donde estaban las autodefensas y empezaran a hablar sobre eso delante de mi quien era yo para que confiaran eso, desde ese punto de vista si usted lo mira se da cuenta que eso es mentira, yo nunca estuve con ese señor allá...”¹⁵⁵

De las manifestaciones vertidas tanto en etapa de instrucción como de juzgamiento, se puede vislumbrar que el testigo expuso diversas versiones sobre el conocimiento que tiene de los hechos investigados, en primera medida plantea que fue testigo directo de una reunión que sostuvo el procesado con el cabecilla del Bloque Elmer Cárdenas, alias “NECOCLI” y escucho como se estableció que el docente **AGAPITO PALACIOS**, se había convertido en un problema para el grupo al margen de la ley y sería ejecutado.

Sin embargo, dicha versión no fue expuesta de forma homogénea lo largo de sus intervenciones, debido a que posteriormente afirmó que a pesar de estar presente en la reunión no escucho lo que hablaron el procesado y el cabecilla paramilitar, y fue con posterioridad que el acusado le comentó que en los días siguientes se atentaría contra la vida de una persona del municipio, siendo él el que llegó a la conclusión que allí se planeó la ejecución del docente **AGAPITO PALACIOS**, debido a que fue asesinado con posterioridad a este encuentro.

Nótese, como dichas aseveraciones varían entre sí, de tal forma que, de empezar a considerarse un testigo directo de unos hechos, se convierte en un testigo de oídas, en cuanto el procesado le comunicó sobre la ocurrencia de un homicidio, empero, no dio detalles sobre la persona que sería ultimada, y fue él quien coligió que fue en dicha reunión que se fraguó el asesinato de la víctima.

Ahora no se puede pasar por alto que resultan fantasiosas las afirmaciones que realiza el testigo de cargo respecto de la reunión antes citada, debido a que teniendo en cuenta el *modus operandi* de las Autodefensas Unidas de Colombia, no es de recibo para este despacho que una persona ajena a la organización haya hecho presencia en una junta con un líder paramilitar, en la que se iban a tomar determinaciones que posiblemente condujeran a la comisión de una conducta punible, lo anterior teniendo en cuenta que dicho privilegio no lo tenían ni los

¹⁵⁵ Sesión de Audiencia del 28 de febrero de 2018 Record 30:08

miembros más inferiores de la organización, toda vez que eran muy reservados en cuanto a las personas que se enteraban de sus operaciones.

Circunstancias que de acuerdo a la sana crítica restan veracidad a sus afirmaciones, y por ende no pueden ser consideradas como una prueba que dé certeza sobre los vínculos que tenía el procesado **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en el rol de colaborador del Bloque Elmer Cárdenas, como lo expuso la representante del ente acusador.

Por otro lado, no se puede desconocer que el señor JHON FREDY OSORIO VELEZ se retractó de la primera versión dada ante el ente instructor y reseñó que todo lo que había dicho respecto de la reunión realizada entre el procesado y alias "NECOCLI" había sido inventada por él, como consecuencia del odio que le tenía al procesado, debido a que SEGUNDO MACHADO le había comentado que el acusado quería atentar en contra de su vida, por eso decidió inventar esas afirmaciones, circunstancias que no son posibles de verificación por parte de este estrado judicial, debido a que el señor SEGUNDO fue ultimado a principios del año 2012 y dentro del plenario tampoco obran pruebas que ratifiquen sus manifestaciones.

Por el contrario, se cuenta con las manifestaciones realizadas por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias "NECOCLÍ" el 25 de abril de 2014¹⁵⁶, quien indicó que **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** era un habitante de la zona que controlaba el Frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas, pero no hizo manifestación alguna sobre la pertenencia del procesado a dicho grupo paramilitar o que el mismo hubiera sido un colaborador o promotor de esa organización mientras desempeñó como gerente de la empresa de energía de Unguía - Choco, situación que vislumbra la ajenidad que el procesado tenía con los integrantes del Bloque Elmer Cárdenas.

De igual forma, FREDY RONDÓN HERRERA alias "EL ALEMAN" en la diligencia indagatoria llevada a cabo el 27 de mayo de 2014¹⁵⁷, al indagársele si conocía al señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, fue contundente en afirmar que no, además, al referir a algunos integrantes de esa agrupación no lo reseñó y tampoco lo enunció como uno de los colaboradores de ese grupo paramilitar.

De lo que se vislumbra que las manifestaciones realizadas por OSORIO VELEZ, sobre los vínculos y colaboración que prestó al grupo paramilitar el procesado, no encuentran respaldo probatorio, debido a que incluso los miembros activos de las Autodefensas Unidas de Colombia, e incluso con el cabecilla de quien se predicó mayor cercanía, es ajeno a la vinculación que se predica de **URREGO GONZALEZ** con la organización.

¹⁵⁶ Folios 97- 101 Cuaderno Original N° 4

¹⁵⁷ Folios 285- 294 Cuaderno Original N° 4

De lo que se colige que contrario a lo afirmado por la representante del entre investigador el testimonio del señor VELEZ OSORIO, no es contundente para determinar en grado de certeza la responsabilidad de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, en el delito de concierto para delinquir, debido a que no se logró probar sus vínculos con la organización paramilitar, tampoco el rol que desempeñaba dentro del grupo y mucho menos que haya colaborado o promovido de alguna forma al Bloque Elmer Cárdenas.

También se cuenta dentro del plenario con las manifestaciones que realizó ANTONIO JULIO GONZÁLEZ en la denuncia del 3 de diciembre de 2008¹⁵⁸, quien expuso el día 14 de marzo de 2004 vio a los señores ALGEL BECERRA alias “MALARIO” y WILLINTON alias “BLANCO”, en el municipio de Turbo en compañía de la persona que señaló como el autor material del homicidio del profesor **AGAPITO PALACIOS MURILLO**.

Asimismo, afirmó que alias “BLANCO” era integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y amigo personal de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, y resaltó que el procesado quien para la época de los hechos se desempeñaba como gerente de la empresa de energía de Unguía, era amigo de algunos integrantes del Bloque Elmer Cárdenas como alias “GAGO”, “MAURICIO”, “EDGAR” o “EL INDIO”.

Igualmente, refirió que NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ, como se ha expuesto a lo largo del plenario, le comento sobre las circunstancias en las que se planeó el homicidio del profesor **AGAPITO PALACIOS** y como obtuvo el conocimiento de dichos acontecimientos, además, también aseveró que le dijo que el señor **EVERT SMITH** se desplazaba todos los viernes a las 5 de la tarde al corregimiento de Santamaria, debido a que allí se asentaban los miembros de las autodefensas, lugar en el cual el procesado les rendía informes y se tomaban decisiones, por lo que concluía que el acusado era un integrante del grupo paramilitar.

Así las cosas, se debe recordar que, en el acápite de responsabilidad del Homicidio, este estrado judicial realizó un amplio análisis jurisprudencial sobre el valor suasorio de la denuncia, la cual indiscutiblemente debe ser objeto de ampliación, a instancias del denunciante o del funcionario competente, con el objetivo de obtener mayor información relevante para la actuación, para lo cual ha de entenderse como un todo integrado con la exposición primera y sus anexos, toda vez que por sí sola no constituye plena prueba.

¹⁵⁸ Folios 213- 214 Cuaderno Original N° 1

Es así, que se debe tener en cuenta que las afirmaciones expuestas en el escrito de denuncia, son manifestaciones conocidas como testimonios de oídas, toda vez que no presencié las reuniones que el procesado tuvo con los integrantes del grupo paramilitar, y sus aseveraciones no encuentran respaldo probatorio, debido a que NAIDETH TORDECILLA ALCALAZ el 3 de diciembre de 2008¹⁵⁹, fue puntual y clara en indicar que si bien es cierto conocía al testigo, no le había dicho ninguna de las circunstancias que expuso en la denuncia del 3 de diciembre de 2008.

Circunstancias que una vez más, contrario a lo afirmado por la representante del ente acusador, no dan certeza a este juzgador, sobre los vínculos y en especial respecto de la colaboración que el señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** prestó como gerente de la empresa de energía de Unguía a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, como autor del delito de concierto para delinquir, pues no obra prueba que de la vinculación del mismo como promotor o si quiera colaborador de ese grupo de autodefensas que ejercía control en Unguía, esto es, el Frente Tanela.

De lo que se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ**, en esta conducta punible, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación como colaborador o promotor de las autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual, se debe reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*,¹⁶⁰ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la autoría del delito de concierto para delinquir.

Así entonces, como se mencionó en el estudio de la responsabilidad de la conducta punible de Homicidio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de

¹⁵⁹ Folios 216- 217 Cuaderno Original N° 1

¹⁶⁰ C 782 de 2.005.

los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **URREGO GONZALEZ** en lo que a la conducta punible de concierto para delinquir, no logró ser destruida, por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la seguridad pública por el que fue convocado **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** a juicio, como se expuso con anterioridad, por lo que se concluye que el ente acusador no cumplió con su carga probatoria.

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en el delito de concierto para delinquir, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación del acusado como colaborador o promotor de las Autodefensas Unidas de Colombia que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el delito de concierto para delinquir, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo y como consecuencia se ordenará cancelar las ordenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **EVERT SMITH URREGO GONZALEZ** en razón únicamente a este proceso.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.901.311 de Unguía (Choco) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

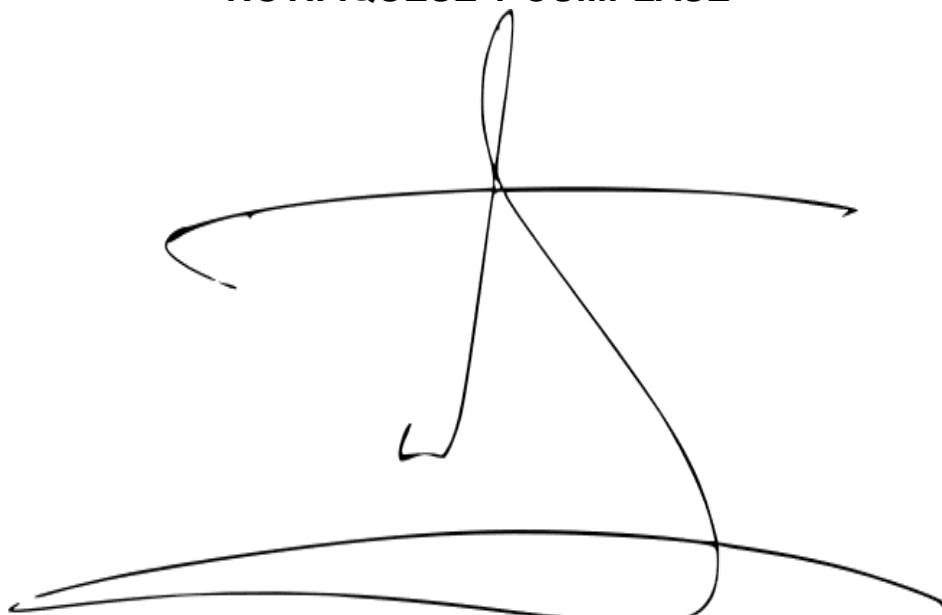
SEGUNDO: CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **EVERT SMITH URREGO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.901.311 de Unguía (Choco), con ocasión del presente proceso.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

CUARTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO- CHOCO (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**